

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

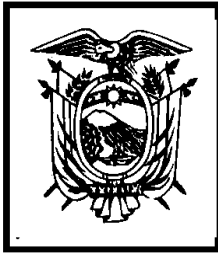
**Registro Oficial**

*Año I - Quito, Jueves 17 de Mayo del 2007 - N° 86*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 17 de Mayo del 2007 -- N° 86

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

#### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE EDUCACION:</b>	
		025	Apruébase el Estatuto de la Corporación Distrito de las Artes, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas .....
			6
		<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
		061	Delégase al Coronel de E.M. Roy Pino Arregui, Subsecretario de Policía, integre el Consejo Directivo de la Policía Judicial
			6
		063	Designase al señor José Ignacio Chauvín Alvear, Subsecretario de Coordinación Política, en representación del señor Ministro, integre la Comisión Nacional para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario .....
			7
50	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Alberto Acosta, Ministro de Energía y Minas .....		
	2		
		080	Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica de la Iglesia Evangélica Bilingüe la Luz del Mundo de la Comunidad de El Galpón Provincia de Tungurahua, con domicilio en la parroquia de Quisapincha, cantón Ambato, provincia de Tungurahua .....
			7
		<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>	
		-	Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono Aprobada por la Novena Reunión de las Partes en Montreal el 17 de septiembre de 1997 .....
			8
086	Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 015 de 28 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 46 de 20 de marzo del presente año .....		
	3		
089	Créase la Subsecretaría de Acuicultura como dependencia de esta Cartera de Estado .....		
	3		
090	Dispónese que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, con actual sede en la ciudad de Guayaquil, deberá trasladarse en el plazo de noventa días a la ciudad de Manta, desde donde ejercerá todas las atribuciones con respecto a la actividad de pesca .....		
	4		
091	Deléganse al Viceministro competencias, a más de las conferidas en el Acuerdo Ministerial N° 013 de 26 de febrero del 2007 .....		
	5		

Págs.	Págs.
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIAS:</b>	<b>FUNCION JUDICIAL</b>
07 154 Desígnase al ingeniero Víctor Hugo Cruz, Asesor Ministerial, Delegado Principal para que integre el Consejo del Instituto Nacional Galápagos ..... 11	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:</b>
<b>RESOLUCIONES:</b>	Recursos de casación, revisión; y, apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:
<b>CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):</b>	365-06 Jesús María Hernández por el delito que tipifica y reprime el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas 15
2007-11 Regístrase la calificación de la Empresa ALMAORO S. A., como usuaria de la zona franca administrada por Zona Franca Manabí - ZOFRAMA ..... 11	368-06 Bertha Amada Erráez Paladines por el delito de estafa ..... 17
<b>CORPORACION FINANCIERA NACIONAL:</b>	369-06 Julio César Ortiz Mendoza por el delito de violación carnal ..... 18
DIR-2007-034 Modifícase el Reglamento para la administración y venta de bienes recibidos en dación en pago, adjudicados y embargados, publicado en el Registro Oficial 318 de 21 de julio del 2006 ..... 12	371-06 María de Lourdes Andrade Baquero por injurias a Gustavo Adolfo Montenegro Montesdeoca ..... 19
<b>SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:</b>	378-06 Alvaro Alfonso Sánchez López y otros por los delitos concurrentes conexos tipificados y sancionados en los artículos 183, 187 inciso tercero y 450 numerales 1, 7 y 8 del Código Penal ..... 21
SENRES-2007-000026 Incorpórase en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior el puesto de Secretario de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana ..... 12	<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>
<b>TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:</b>	- Cantón Sozoranga: Para el servicio de agua potable ..... 28
PLE-TSE-2-25-4-2007 Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento de Acuerdo Nacional (MANA), a quien se le asignará el número 31 del registro electoral ..... 13	- Cantón Daule: Reformatoria a la Ordenanza de catastro y avalúo bienal 2006-2007 de la propiedad inmobiliaria urbana y recargo a los solares no edificados y construcciones obsoletas ..... 32
PLE-TSE-3-25-4-2007 Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento Independiente Poder Ciudadano, a quien se le asignará el número 32 del registro electoral ..... 14	- Cantón Gonzanamá: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos ..... 35
PLE-TSE-3-3-5-2007 Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento Independiente Bolivariano Alfarista, MBA, a quien se le asignará el número 33 del registro electoral ..... 14	- Cantón Latacunga: De creación del Sistema Municipal Tarifado de Estacionamiento de la Ciudad de Latacunga "SIMTEL" ..... 36
	- Cantón Pujilí: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos ..... 38
	No. 50
	Vinicio Alvarado Espinel SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
	Visto el oficio No. 0419 DM-2007 0706016 del 30 de abril de 2007, del economista Alberto Acosta, Ministro de Energía y Minas, mediante el cual solicité se lo declare en comisión de servicios al exterior al igual que a los señores Econ. Rubén Flores, Subsecretario de Desarrollo Organizacional e Ing. Jorge Jurado, Subsecretario de

Minas, del 9 al 11 de mayo del 2007, con el objeto de atender la invitación cursada al titular de la mencionada Cartera de Estado como a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, para realizar una visita oficial a Chile, a fin de dar inicio a un proyecto amplio de cooperación entre Chile y Ecuador; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Santiago, Chile del 9 al 11 de mayo del 2007, al señor economista Alberto Acosta, Ministro de Energía y Minas, para realizar una visita oficial a Chile, con el objetivo de dar inicio a un proyecto amplio de cooperación entre Chile y Ecuador.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El egreso que demande este desplazamiento se cubrirá con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía y Minas.

**ARTICULO TERCERO.-** En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes del señor Ministro de Energía y Minas, al doctor Jorge Albán Gómez, Subsecretario de Hidrocarburos.

**ARTICULO CUARTO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de mayo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 086**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA  
Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, publicada en Registro Oficial No. 387 de 30 de octubre de 2006, establece la conformación de su Directorio;

Que según el Art. 5 de la indicada ley, el Directorio es la autoridad máxima de la corporación y está integrado entre otros por el Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado;

Que con Acuerdo Ministerial No. 015 de 28 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 46 de 20 de marzo del presente año, se designó al Lic. Luis Antonio Maldonado Lince, portador de la cédula de ciudadanía No. 170412476-5 para que a mi nombre y representación actúe como delegado en el Directorio de la Corporación Financiera Nacional;

Que con memorando 283 VM/MAG de 4 de abril del 2007, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (E), Ing. Jaime Durango Flores, solicita dejar sin efecto el acuerdo ministerial de delegación en favor del Lic. Luis Antonio Maldonado Lince a la Corporación Financiera Nacional; y en su reemplazo delega al Ing. Jaime Durango Flores en calidad de representante alterno; y,

Que en virtud de lo establecido en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNO.-** Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 015 de 28 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 46 de 20 de marzo del presente año, en el que se designó al Lic. Luis Antonio Maldonado Lince, portador de la cédula de ciudadanía No. 170412476-5 para que actúe como delegado alterno en el Directorio de la Corporación Financiera Nacional.

**ARTICULO DOS.-** Designar al señor Viceministro Ing. Jaime Oswaldo Durango Flores, portador de la cédula de ciudadanía No. 170053507-1, como delegado alterno del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional

Comuníquese y publíquese dado en Quito, a 19 de abril del 2007.

f.) Ing. Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

MAG: 24 de abril del 2007.

**No. 089**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,  
ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado establece que la Administración Pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Política del Estado, será objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial, que provean productos de calidad para el mercado interno y externo, la dotación de infraestructura, la tecnificación y recuperación de suelos, la investigación científica y la transferencia de tecnología;

Que la actividad pesquera está regulada fundamentalmente por los convenios internacionales correspondientes, por la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y por el Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3198, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 24 de octubre de 2002;

Que mediante decretos ejecutivos No. 7, publicado en el Registro Oficial No. 36 del 8 de marzo de 2007, y No. 144, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 9 de marzo de 2007, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros pasó a ser dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que el sector acuicultor ha cobrado una gran importancia en los últimos años y la acuicultura se ha convertido en uno de los más importantes rubros de exportación del país;

Que hasta la presente fecha estas dos actividades han sido reguladas y controladas por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;

Que resulta necesario diferenciar los sectores de pesca y de acuicultura y reorganizar las entidades que controlan dichas actividades, separando las competencias relacionadas con cada uno de dichos sectores;

Que la FAO ha definido la acuicultura como el cultivo de organismos acuáticos tales como peces, moluscos, crustáceos y plantas acuáticas. El cultivo implica algún nivel de intervención en el proceso de crianza para mejorar la producción, tales como, siembras regulares, alimentación, protección contra los depredadores, etc. Cultivo también implica la propiedad de personas naturales o jurídicas de los productos durante el período de cultivo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 179 numeral 6 de la Constitución y en los artículos 17, 20 y 21 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Créase la Subsecretaría de Acuicultura, como una dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

**Art. 2.-** La Subsecretaría de Acuicultura será la encargada de ejecutar todas las atribuciones de regulación y control de las actividades relacionadas con la acuicultura, que se encuentran establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su reglamento y demás normativa.

**Art. 3.-** La Subsecretaría de Acuicultura tendrá su sede en la ciudad de Guayaquil y el Subsecretario será nombrado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

**Art. 4.-** Créase una Dirección General de Acuicultura, la misma que será competente para conocer los asuntos relacionados con todos los procesos de acuicultura, de conformidad con la normativa aplicable. La Dirección tendrá su sede en la ciudad de Guayaquil y el Director General de Acuicultura será designado por el Subsecretario de Acuicultura.

Las unidades del CENIAC de Papallacta y ARCO IRIS de Cuenca dependerán de la Dirección de Acuicultura.

**Art. 5.-** Solicítese a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público SENRES y al Ministerio de Economía y Finanzas la implementación de todos los procesos y cambios administrativos que sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo ministerial.

Esta nueva estructura se incorporará al orgánico actual del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

**Art. 6.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de abril del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

f.) Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Testigo de Honor.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de desarrollo Organizacional.

MAG: 24 de abril del 2007.

No. 090

**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,  
ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado establece que la Administración Pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Política, será objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial, que provean productos de calidad para el mercado interno y externo, la dotación de infraestructura, la tecnificación y recuperación de suelos, la investigación científica y la transferencia de tecnología;

Que la actividad pesquera está regulada fundamentalmente por los convenios internacionales correspondientes, por la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y por el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3198, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 24 de octubre del 2002;

Que mediante decretos ejecutivos No. 7, publicado en el Registro Oficial No. 36 del 8 de marzo del 2007, y No. 144, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 9 de marzo del 2007, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros pasó a ser dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, entidad que regula y controla las actividades pesqueras en el país tiene su sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas;

Que, según las estadísticas oficiales de los últimos años, las actividades pesqueras se han desarrollado principalmente en la provincia de Manabí, por lo que es necesario que la entidad que regula y controla dicha actividad, esté situada en la ciudad de Manta, Puerto Principal de dicha provincia;

Que, como consecuencia del traslado de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a Manta, es necesario que en la ciudad de Guayaquil exista una Dirección Regional de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, que atienda los requerimientos del sector en la provincia del Guayas y que pueda llevar a cabo todos los procesos y otorgar todos los permisos necesarios para ejercer la actividad pesquera;

Que es necesario crear una Dirección de Pesca Artesanal, con sede en Manta, para que atienda de una manera más eficiente todos los requerimientos del sector pesquero artesanal; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 179 numeral 6 de la Constitución y los artículos 17; 20 y 21 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** La Subsecretaría de Recursos Pesqueros, con actual sede en la ciudad de Guayaquil, deberá trasladarse, en el plazo de noventa días, a la ciudad de Manta, desde donde ejercerá todas las atribuciones que, respecto de la actividad de pesca, se encuentran establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su reglamento y demás normativa aplicable.

**Art. 2.-** Establécese en la ciudad de Guayaquil una Dirección Regional de Pesca dependiente de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, para atender los asuntos relacionados con las actividades de pesca que se desarrollen en la provincia del Guayas y demás poblaciones aledañas, de conformidad con las atribuciones y competencias constantes en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su reglamento y demás normativa aplicable.

La Dirección Regional de Pesca funcionará en forma desconcentrada, tanto administrativa como financieramente, y podrá llevar a cabo todos los procesos y otorgar todos los permisos necesarios para ejercer dicha actividad.

**Art. 3.-** Créase una Dirección de Pesca Artesanal con sede en la ciudad de Manta, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, la misma que será competente para conocer sobre los asuntos relacionados con todos los procesos de pesca artesanal, de conformidad con las atribuciones y competencias constantes en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su reglamento y demás normativa aplicable.

**Art. 4.-** El Director Regional de Pesca y el Director de Pesca Artesanal serán designados por el Subsecretario de Recursos Pesqueros.

**Art. 5.-** Solicítese a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público SENRES y al Ministerio Economía y Finanzas la implementación de todos los procesos y cambios administrativos que sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo ministerial.

**Art. 6.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de abril del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

f.) Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Testigo de Honor.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

MAG: 24 de abril del 2007.

No. 091

**Ing. Carlos Vallejo López**  
**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,**  
**ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 8 de enero 25 del 2007, el Presidente Constitucional de la República nombra al Ing. Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que con Acuerdo Ministerial No. 013 de febrero 26 de 2007, en mi calidad de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, delegué ciertas atribuciones al Viceministro de esta Cartera de Estado, en materia de contratación pública y bienes del Estado para mayor agilidad en el despacho de los trámites correspondientes;

Que, mediante sumilla en hoja de control y trámite No. 260, he solicitado a la Dirección de Asesoría Jurídica, se amplíen las competencias otorgadas al Viceministro, en lo que tiene que ver a contratos de consultoría y terminaciones de contratos; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al Viceministro del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a más de las competencias conferidas en el Acuerdo Ministerial No. 013 de 26 de febrero de 2007, las siguientes:

- a) Suscribir contratos de consultoría, terminación de contratos de mutuo acuerdo, así como también, notificar sus correspondientes terminaciones por incumplimientos.

**Art. 2.-** El Viceministro responderá directamente ante el Ministro por los actos y contratos realizados y suscritos en el ejercicio de la presente delegación, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del señor Ministro en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de abril del 2007.

f.) Ing. Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

MAG: 24 de abril del 2007.

**No. 025**

**EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA**

**Considerando:**

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto de la CORPORACION DISTRITO DE LAS ARTES; con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando No. 0021 - DAJ - 2007 de 5 de enero del 2007; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Aprobar el estatuto de la CORPORACION DISTRITO DE LAS ARTES, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, con las siguientes observaciones:

- 1. A continuación del Art. 34 agréguese lo siguiente:

Art.- "La Corporación se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Educación en el cumplimiento de los fines para los cuales es creada".

Art.- "Serán las actividades de la Corporación y/o las de sus personeros lo que determine si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas".

Art.- "Los conflictos internos de la Corporación y de ésta con otras organizaciones similares, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria".

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 12 de enero del 2007.

f.) Raúl Vallejo Coral, Ministro de Educación y Cultura.

ASESORIA JURIDICA.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, 4 de mayo del 2007. f.) Jorge Placencia.

**No. 061**

**Gustavo Larrea Cabrera**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio del Gobierno y Policía;

Que, el Art. 13 del Reglamento de la Policía Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 368 de julio 13 del 2001, establece que el Ministro de Gobierno o su delegado, integran el Consejo Directivo de la Policía Judicial; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al Coronel de E. M. Roy Pino Arregui, Subsecretario de Policía, para que integre el Consejo Directivo de la Policía Judicial.

**Art. 2.-** El presente acuerdo regirá a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de marzo del 2007.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, 21 de abril del 2007.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

**No. 063**

**Gustavo Larrea Cabrera**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1741 de 16 del agosto del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 344 de 29 de agosto del 2006, se conformó la Comisión Nacional para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, como órgano permanente, la misma que la integra el Ministerio de Gobierno, por lo que, es necesario designar a un delegado que actúe por esta Cartera de Estado; y,

En uso de las facultades que le confieren el Art. 6 del literal 179 de la Constitución Política del Estado Ecuatoriano, y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Designar al señor José Ignacio Chauvín Alvear, Subsecretario de Coordinación Política, para que en representación del Ministerio de Gobierno y Policía, integre la Comisión Nacional para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

**Art. 2.-** El señor José Ignacio Chauvín Alvear, responderá ante el Ministro de Gobierno, por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 14 de marzo del 2007.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, 21 de abril del 2007.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

**N° 080**

**Fernando Garzón Orellana**  
**SUBSECRETARIO DE DESARROLLO**  
**ORGANIZACIONAL**

**Considerando:**

Que, el señor Segundo Sillagana Quitintuña, en representación de la Iglesia Evangélica Bilingüe la Luz del Mundo de la Comunidad de El Galpón Provincia de Tungurahua, con domicilio en la parroquia de Quisapincha, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos la aprobación del estatuto y se otorgue personería jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 publicado en el R. O. N° 547 de 23 de 1937, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que, con oficio N° 2007-00114-AJU/mvm, de 12 de marzo del 2007, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite informe favorable para la aprobación del estatuto y otorgar la personería jurídica de la Iglesia Evangélica Bilingüe la Luz del Mundo de la Comunidad de El Galpón Provincia de Tungurahua, por considerar que se ha cumplido con los requisitos de ley y que el estatuto presentado no contraviene el orden o la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones;

Que, el artículo 23, numeral II de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 036 de 6 de febrero del 2007 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica de la Iglesia Evangélica Bilingüe la Luz del Mundo de la Comunidad de El Galpón Provincia de Tungurahua, con domicilio en la parroquia de Quisapincha, cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La Iglesia Evangélica Bilingüe la Luz del Mundo de la Comunidad de El Galpón Provincia de Tungurahua, por su naturaleza no podrá intervenir en proselitismo político o en actividades prohibidas por la ley.

**ARTICULO TERCERO.-** Se prohíbe a la Iglesia Evangélica Bilingüe la Luz del Mundo de la Comunidad de El Galpón Provincia de Tungurahua, exigir a los miembros contribuciones obligatorias, a título de diezmos, ofrendas o primicias.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer la publicación del presente acuerdo ministerial en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo N° 212 publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

**ARTICULO QUINTO.-** Disponer que el representante de la Iglesia Evangélica Bilingüe la Luz del Mundo de la Comunidad de El Galpón Provincia de Tungurahua, ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Ambato, la nómina del Cuerpo Diaconal, a efectos de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**ARTICULO SEXTO.-** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, el estatuto y expediente de la Iglesia Evangélica Bilingüe la Luz del Mundo de la Comunidad de El Galpón Provincia de Tungurahua, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también se registre al Cuerpo Diaconal y los cambios de personeros que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización, celebrada el 24 de abril del 2005.

**ARTICULO OCTAVO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO NOVENO.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de abril del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 26 de abril del 2007.

f.) Ilegible.- Dirección de Asesoría Jurídica.

MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

**ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL  
RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA  
CAPA DE OZONO APROBADA POR LA NOVENA  
REUNION DE LAS PARTES EN MONTREAL EL 17  
DE SEPTIEMBRE DE 1997  
C. N. 468.1997**

**Decisión IX/1. Nuevos ajustes relacionados con las sustancias enumeradas en el Anexo A**

Adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal y sobre la base de las evaluaciones realizadas en virtud del artículo 6 del Protocolo, los ajustes relativos a la producción de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo A del Protocolo, tal como figura en el Anexo I del informe de la Novena Reunión de las Partes.

**Decisión IX/2. Nuevos ajustes relacionados con las sustancias enumeradas en el Anexo B**

Adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal y sobre la base de las evaluaciones realizadas en virtud del artículo 6 del Protocolo, los ajustes relativos a la producción de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo B del Protocolo, tal como figura en el Anexo II del informe de la Novena Reunión de las Partes.

**Decisión IX/3. Nuevos ajustes y reducciones en relación con la sustancia enumerada en el Anexo E**

Adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal y sobre la base de las evaluaciones realizadas en virtud del artículo 6 del Protocolo, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de la sustancia controlada enumerada en el Anexo E del Protocolo, tal como figura en el Anexo III del informe de la Novena Reunión de las Partes.

**Decisión IX/4. Nueva enmienda del Protocolo**

Adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la enmienda del Protocolo de Montreal que figura en el Anexo IV del informe de la Novena Reunión de las Partes.

**Anexo I**

**AJUSTES RELATIVOS A LAS SUSTANCIAS  
CONTROLADAS ENUMERADAS EN EL ANEXO A  
ACORDADOS EN LA NOVENA REUNION DE LAS  
PARTES**

**Artículo 5. párrafo 3**

El texto del encabezamiento del párrafo 3 del artículo 5 se sustituirá por el siguiente:

3. Al aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2 A a 2 E, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear:

El texto del inciso a) del párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

- a) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con el consumo;

Se añadirá el nuevo texto del párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo el inciso siguiente:

- c) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de producción anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive, o un nivel calculado de producción de 0,3 kg, per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con la producción.

#### **Anexo II**

#### **AJUSTES RELATIVOS A LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS ENUMERADAS EN EL ANEXO B ACORDADOS EN LA NOVENA REUNION DE LAS PARTES**

##### **Artículo 5. párrafo 3**

El texto del encabezamiento del párrafo 3 del artículo 5 se sustituirá por el siguiente:

3. Al aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2 A a 2 E, toda parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear:

El texto del inciso b) del párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

- b) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg per cápita si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con el consumo.

Se añadirá al párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo el siguiente inciso:

- d) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de producción anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de producción de 0,2 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con la producción.

#### **Anexo III**

#### **AJUSTES RELATIVOS A LA SUSTANCIA CONTROLADA QUE FIGURA EN EL ANEXO E ACORDADOS EN LA NOVENA REUNION DE LAS PARTES**

##### **A. Artículo 2H: Metilbromuro**

1. El texto de los párrafos 2 a 4 del artículo 2H del Protocolo se sustituirá por el siguiente:
2. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1999, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Anexo E no supere, anualmente, el 75% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 75% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.
3. Cada parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero del 2001, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Anexo E no supere, anualmente, el 50% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 50% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.
4. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero del 2003, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Anexo E no supere, anualmente, el 30% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 30% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.
5. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero del 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Anexo E no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de

la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 15% de su nivel calculado de producción de 1991. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como usos críticos.

2. El párrafo 5 del artículo 2H del Protocolo se convertirá en párrafo 6.

**B. Artículo 5, párrafo 8 ter d)**

1. Después del apartado i) del inciso d) del párrafo 8 ter del artículo 5 del Protocolo se insertarán los apartados siguientes:
  - ii) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero del 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo y producción de la sustancia controlada que figura en el Anexo E no superen, anualmente, el 80% del promedio de sus niveles calculados anuales de consumo y producción, respectivamente, correspondientes al período de 1995 a 1998 inclusive.
  - iii) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero del 2015 y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo y producción de la sustancia controlada que figura en el Anexo E no sean superiores a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como usos críticos.
2. El apartado ii) del inciso d) del párrafo 8 ter del artículo 5 del Protocolo se convertirá en apartado iv) del inciso d) del párrafo 8 ter.

**Anexo IV**

**ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL  
APROBADA POR LA  
NOVENA REUNION DE LAS PARTES**

**ARTICULO 1: ENMIENDA**

**A. Artículo 4, párrafo 1 qua.**

Tras el párrafo 1 ter del artículo 4 del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

1. qua. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de la sustancia controlada que figura en el Anexo E de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

**B. Artículo 4, párrafo 2 qua.**

Tras el párrafo 2 ter del artículo 4 del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

2. qua. Transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el anexo E a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

**C. Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7**

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

“y en el Grupo II del anexo C” se sustituirán por:

“, en el Grupo II del anexo C y en el anexo E”.

**D. Artículo 4, párrafo 8**

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

“artículo 2G” se sustituirán por:

“artículos 2G y 2H”.

**E. Artículo 4A: Control del comercio con Estados que sean Partes en el Protocolo**

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4A:

1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una Parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del Protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno con destino a usos distintos de los convenidos por las Partes como esenciales, esa Parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.
2. El párrafo 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del artículo 8 del Protocolo.

**F. Artículo 4B: Sistema de licencias**

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4B:

1. Las Partes establecerán y pondrán en práctica, para el 1° de enero del 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B y C.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, si una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1° de enero de 2005 y el 1° de enero del 2002, respectivamente.
3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las Partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema.
4. La Secretaría preparará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado de su sistema de licencias y remitirá esa información al Comité de Aplicación para su examen y la formulación de las recomendaciones pertinentes a las Partes.

#### **ARTICULO 2: RELACION CON LA ENMIENDA DE 1992**

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Enmienda a menos que haya depositado, previa o simultáneamente, un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la Enmienda aprobada en la Cuarta Reunión de las Partes, en Copenhague, el 25 de noviembre de 1992.

#### **ARTICULO 3: ENTRADA EN VIGOR**

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1° de enero de 1999, siempre que se hayan depositado al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.
2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en el párrafo 1, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 27 de abril del 2007.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General del Tratados.

No. 07 154

#### **EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD**

##### **Considerando:**

Que el Art. 5 de la Ley Especial para la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial No. 278 del 18 de marzo de 1998, determina que el Consejo del Instituto Nacional Galápagos, INGALA, está integrado, entre otros, por el titular de este Ministerio o su delegado;

Que corresponde al Ministro de Industrias y Competitividad, dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

##### **Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** Designase al Ing. Víctor Hugo Cruz, Asesor Ministerial, como delegado principal, para que integre el Consejo del Instituto Nacional Galápagos, en representación de esta Secretaría de Estado.

**ARTICULO 2.-** El delegado designado será responsable por los actos cumplidos en el ejercicio de esta delegación, e informará periódicamente al Despacho del Ministro de esta Cartera de Estado, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en el citado Directorio.

**ARTICULO 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

**ARTICULO 4.-** Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 06 319 de 10 de agosto del 2006.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 25 de abril del 2007.

f.) Econ. Raúl Sagasti.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 2007-11

#### **EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA)**

##### **Considerando:**

Que en el Registro Oficial No. 562 de 11 de abril del 2005, se expidió la Codificación 2005-004 de la Ley de Zonas Francas;

Que el artículo 16 de la Codificación 2005-004, establece que la solicitud como usuarios de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2134, publicado en el Registro Oficial No. 437 de octubre 7 del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro;

Que el 26 de abril del 2007, el Gerente de la Empresa Zona Franca Manabí - ZOFRAMA, remitió la calificación de la Empresa ALMAORO S. A. de 25 de abril del 2007, como usuario comercial y de servicios de la zona franca;

Que mediante informe técnico No. 07-07 de abril 27 del 2007, se establece que no existen objeciones al registro de calificación como usuaria de la empresa; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 2134,

**Resuelve:**

**Art. 1.** Registrar la calificación de la Empresa ALMAORO S. A., como usuario de la zona franca administrada por ZONA FRANCA MANABI - ZOFRAMA, la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley; así como con los convenios internacionales firmados por el país.

La actividad autorizada es usuario comercial y de servicios, para almacenar mercaderías propias y de terceros.

Los beneficios que contempla la Ley de Zonas Francas serán para la actividad autorizada que desarrolla dentro del área de la zona franca.

**Art. 2.** Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de abril del 2007.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

---

**No. DIR-2007-034**

**EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION  
FINANCIERA NACIONAL**

En sesión celebrada el día 24 de abril del 2007, en uso de la atribución constante en el literal x) del Art. 15 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional,

**Considerando:**

Que se ha solicitado la reforma al Art. 9 del Reglamento para la administración y venta de bienes recibidos en dación en pago, adjudicados y embargados, aprobado mediante Resolución No. 10032 del Directorio de la institución, publicada en el Registro Oficial 318 de 21 de julio del 2006,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Sustituir el inciso cuarto del Art. 9 del Reglamento por el siguiente: "En el caso de pago a plazos, se utilizará la tasa activa referencial publicada por el Banco Central del Ecuador, vigente a la fecha del día del remate o subasta".

**Art. 2.-** La presente reforma entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 3.-** Encárguese del cumplimiento de la presente resolución a la Coordinación Institucional Administrativa.

Comuníquese.- Quito, 27 de abril del 2007.

f.) Dra. Paulina Martínez de Luna, Secretaria General.

Es copia del original que reposa en el archivo institucional, al cual me remito en caso necesario. Certifico.

Quito, 3 de mayo del 2007.

f.) Secretaria General, Corporación Financiera Nacional.

---

**No. SENRES-2007-000026**

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE  
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y  
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo

No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2007-000007, publicada en Registro Oficial No. 19 de 9 de febrero del 2007, se sustituye la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el Nivel Jerárquico Superior, constante en el Art. 1 de la Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 133, publicado en Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007, se crea la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, SPMSPC, como un organismo de derecho público con finalidad social y pública, con personería jurídica, financiada con recursos públicos del Estado, que funciona adscrita a la Presidencia de la República y está sometida al Control de la Contraloría General del Estado; dirigida por un Secretario/a con rango de Ministro, que integrará el Gabinete Ministerial;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-101119 de 20 de abril del 2007, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, el siguiente puesto:

Puesto	Grado propuesto
Secretario de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana	7

**Art. 2.-** La aplicación presupuestaria de la incorporación del puesto que contiene esta resolución, se efectuará con los recursos asignados en el presupuesto institucional de la

Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana; sin alterar la masa salarial vigente.

**Art. 3.-** De conformidad con el oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-101119 de 20 de abril del 2007 del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la incorporación del referido puesto en los grados de valoración de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de marzo del 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de abril del 2007.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

**PLE-TSE-2-25-4-2007**

**“EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**VISTOS:**

El oficio No. 001 de 19 de enero del 2007, de los doctores Víctor Hugo Erazo Rodríguez y Salvador Morejón Pérez, representantes del MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL (MANA); y más documentación que obra en el respectivo expediente;

El Informe No. 055-CJ-TSE-2007 de 14 de marzo del 2007, de la Comisión Jurídica, aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 20 de marzo del 2007; y,

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

**Considerando:**

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del organismo con fecha 23 de abril del 2007, que obra del expediente, se desprende que hasta el 22 de abril del 2007, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación de Número de los Movimientos Independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud del MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL (MANA), de carácter nacional; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL (MANA), a quien se le asignará el **número 31** del registro electoral.

**Art. 2.-** Prevenir al MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL (MANA), que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

**Art. 3.-** Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

**Art. 4.-** Disponer que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas, al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial.

**RAZON:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 25 de abril del 2007.- Lo certifico.-".

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

---

**PLE-TSE-3-25-4-2007**

**"EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**VISTOS:**

El oficio s/n y sin fecha, de los señores Gustavo Diego Borja Cornejo y doctor Rafael Lugo Naranjo, representantes del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE PODER CIUDADANO; y más documentación que obra en el respectivo expediente;

El Informe No. 053-CJ-TSE-2007 de 13 de marzo del 2007, de la Comisión Jurídica, aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 20 de marzo del 2007; y,

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

**Considerando:**

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del Organismo con fecha 23 de abril del 2007, que obra del expediente, se desprende que hasta el 12 de abril del 2007, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y

Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación de Número de los Movimientos Independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE PODER CIUDADANO, de carácter nacional; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO INDEPENDIENTE PODER CIUDADANO, a quien se le asignará el **número 32** del registro electoral.

**Art. 2.-** Prevenir al MOVIMIENTO INDEPENDIENTE PODER CIUDADANO, que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

**Art. 3.-** Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

**Art. 4.-** Disponer que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas, al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial".

**RAZON:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 25 de abril del 2007.- Lo certifico.-".

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

---

**PLE-TSE-3-3-5-2007**

**"EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**VISTOS:**

El oficio s/n de 22 de febrero del 2007, del señor Pablo Proaño Moreno, representante del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE BOLIVARIANO ALFARISTA, MBA; y más documentación que obra en el respectivo expediente;

El Informe No. 043-CJ-TSE-2007 de 3 de marzo del 2007, de la Comisión Jurídica, aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 20 de marzo del 2007; y,

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

**Considerando:**

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del Organismo con fecha 30 de abril del 2007, que obra del expediente, se desprende que hasta el 24 de abril del 2007, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación de Número de los Movimientos Independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud presentada por el MOVIMIENTO INDEPENDIENTE BOLIVARIANO ALFARISTA, MBA, de carácter nacional; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones,

**Resuelve:**

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO INDEPENDIENTE BOLIVARIANO ALFARISTA, MBA, a quien se le asignará el número 33 del registro electoral.

Art. 2.- Prevenir al MOVIMIENTO INDEPENDIENTE BOLIVARIANO ALFARISTA, MBA, que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Disponer que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas, al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial".

**RAZON:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 3 de mayo del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**No. 365-06**

Juicio penal No. 178-05 seguido en contra de Jesús María Hernández por el delito que tipifica y reprime el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de abril del 2006; las 10h00.

VISTOS: A la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer por sorteo, del recurso de casación que interpone Jesús María

Hernández, de la sentencia que en su contra dicta la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Quinto Tribunal Penal del Guayas, subida en grado por consulta, en la que se declara al recurrente coautor del delito que tipifica y reprime el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndole la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de 300 salarios mínimos vitales. Al crearse la Tercera Sala Especializada de lo Penal en el máximo órgano de la Función Judicial, por resolución obligatoria, se procede a la distribución por sorteo de las causas penales que se encuentran a esa fecha en la Corte Suprema de Justicia, radicándose la competencia de este asunto en la Segunda Sala Especializada de lo Penal; y, al encontrarse en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Este proceso se sustancia conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal de 1983 y debe culminar con sujeción a tales normas, conforme lo establece la primera disposición transitoria de la normatividad procesal vigente. SEGUNDO.- Jesús María Hernández al fundamentar su recurso de casación, expresa que en la sentencia se ha violado la ley, por contravenir expresamente a su texto y puntualiza en los literales que van de la letra a) a la letra h) las violaciones que a su juicio se dan, cuya síntesis queda referida así: que el día viernes 22 de noviembre del 2002, a las 18h00, el Tribunal Quinto de lo Penal le notifica con el auto que dispone su libertad por haber permanecido privado de la misma sin sentencia un año cinco meses, con fundamento en el numeral 8 del Art. 24 de la Constitución; que ese mismo día, el Tribunal, dicta otra providencia señalando para el día 25 de noviembre del 2002 se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento, sin esperar que se ejecute el auto que dispone su libertad, cuando ni siquiera se había girado la boleta de excarcelación, atentando contra el derecho al debido proceso señalado en el Art. 23 numeral 27 de la Constitución Política de la República del Ecuador, recalando que la notificación la recibió el viernes a eso de las 18h00 y el lunes 25 fue trasladado desde el Centro de Rehabilitación esposado a la Sala de Audiencia, iniciándose la misma a las 09h50 y terminando a las 14h00 y que a las 15h00 se dictó ya la sentencia, con lo que se evidencia que nunca se deliberó ni analizó las pruebas aportadas en la audiencia y que la sentencia ya la tenían elaborada, lo cual viola los términos legales establecidos en los Arts. 285, 292, 293, 309 y 321 del Código de Procedimiento Civil, así como vulnera las garantías constitucionales señaladas en los Arts. 23 numeral 27; y, 24 numeral 1 de la Carta Política del Estado ecuatoriano; que la sentencia es nula porque se violó el Art. 296 del Código de Procedimiento Penal, por habersele hecho comparecer a la audiencia esposado y con custodia policial y no libre como dice dicha disposición; que se violó el Art. 323 del Código de Procedimiento Penal por no haberse efectuado la deliberación con vista del proceso y de las pruebas practicadas durante la audiencia; que se viola la ley al contravenir expresamente lo que dispone el Art. 29 y Art. 72 del Código Penal al no admitir atenuantes para modificar la pena, cuando el mismo Tribunal, las salas de la Corte Superior y las salas de la Corte Suprema en situaciones similares si han aceptado atenuantes, habiendo justificado las atenuantes de los numerales 6 y 7 del Art. 29; que se violó los Arts. 326 y 127 del Código de Procedimiento Penal, al no considerar lo manifestado por Drogoberto Torres Pérez, quien manifiesta en su testimonio indagatorio que era falso que el impugnante le

hubiere entregado la droga que a él le encontraron, desmintiendo lo dicho en su declaración preprocesal, resultando increíble que se lo califique de autor de un delito en el que nada tiene que ver, pues nunca admitió los hechos que se le imputan ni menos se le encontró droga en su poder ni en el domicilio donde fue detenido; que la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, violó expresamente el Art. 326 del Código de Procedimiento Penal, pues al resolver el recurso de nulidad y la consulta elevada por el inferior, manifiesta que no observa omisión de solemnidad sustancial y que no se ha violado ninguna de las causales establecidas en el Capítulo II del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, lo cual es infundado en razón de que esta causa se sustancia conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de 1983, cuyo Título IV tiene un solo capítulo; y finalmente que se viola la ley en la sentencia por parte de la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, porque hace referencia a los Arts. 250 y 79 del Código de Procedimiento Penal vigente, olvidando que este proceso se rige por las normas del anterior código. TERCERO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, contesta el traslado que se le hace del escrito de fundamentación del recurso, en los términos que a continuación se resumen: primeramente efectúa un resumen sintético en cuanto a la interposición del recurso de casación a la sentencia por parte del impugnante y de la cita de disposiciones que señala como vulneradas en la sentencia; luego, expone su criterio en torno a la sentencia, estimando que la declaratoria de la existencia material de la infracción está justificada con el análisis químico de las especies incautadas, de cuyas conclusiones se determina que la muestra No. 1 corresponde a clorhidrato de heroína; la muestra No. 2 clorhidrato de cocaína, la muestra No. 3 heroína con un peso de 2.824 gramos y la muestra No. 4 clorhidrato con un peso de 744.0 gramos y con las diligencias de reconocimiento de los lugares donde fueron incautadas las evidencias; que en cuanto a la responsabilidad del sentenciado Jesús María Hernández, ésta se establece con los testimonios rendidos y analizados en el considerando tercero de la sentencia que lo vincula con los actos ilícitos cometidos y probados, que han permitido al Tribunal arribar a la certeza de que el acusado es autor del delito de tráfico ilícito. Que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 27 del Art. 23 de la Constitución ni otra disposición constitucional alguna de las que se invoca, que cuando se alega la violación de las normas constitucionales debe probarse, su sola mención no comprueba tal aseveración; que las violaciones sobre el trámite que se ha dado al proceso, no son materia de casación, porque no se relacionan con la violación de la ley en la sentencia; que, en consecuencia, los hechos considerados en el fallo han sido comprobados plenamente en el proceso y está justificada la culpabilidad penal del procesado, por lo que no procede el recurso de casación. CUARTO.- Al efectuar la Sala el análisis correspondiente a la sentencia que es objeto de impugnación se encuentra: 1.- Que el recurso que se interpone, acepta y tramita se relaciona con la sentencia que expide la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil el 17 de junio del 2003, en la que de una parte se desecha el recurso de nulidad interpuesto por improcedente y confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas, subida en grado por consulta de modo que implícitamente resulta impugnada también ésta. 2.- La sentencia de la Sexta Sala de la Corte Superior de

Guayaquil, en el considerando primero expresa: “No se observa omisión de solemnidad sustancial que vicie el procedimiento, en la audiencia pública de juzgamiento, sustanciada en el Quinto Tribunal Penal del Guayas, no habiendo violado ninguna de las causales que se encuentran establecidas en el **capítulo 2do. Título IV, del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal, para que proceda la nulidad planteada por el recurrente**”. El Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal de 1983, en el Título IV tiene un solo capítulo y seis secciones. En el considerando tercero, los juzgadores dicen: “**En la especie la audiencia pública se efectuó en la forma prevista en el Art. 250 del Código de Procedimiento Penal**”; norma inaplicable en el caso por que el asunto se sustancia con las reglas del Código de Procedimiento Penal de 1983; en el considerando quinto, se lee: “**Dentro del proceso se ha cumplido conforme a lo dispuesto en el Art. 79 del Código de Procedimiento Penal**” y transcriben el texto de dicha disposición que corresponde al actual Código de Procedimiento Penal, norma también inaplicable. Consecuentemente, todo el texto de la sentencia de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas, hace referencia a las disposiciones constantes en el Código de Procedimiento Penal vigente, por tanto juzga al procesado con una ley diferente a la que está sometido y que corresponde al Código de Procedimiento Penal de 1983, con lo que se vulneran los derechos constitucionales establecidos en los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, referidos al derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones y con ello se violenta el principio de legalidad adjetivo que se reconoce en el numeral 1 del Art. 24 de la Carta Política y en el Art. 2 del Código de Procedimiento Penal, respectivamente, que garantizan el derecho a ser juzgada una persona de acuerdo a normas preestablecidas y con sujeción al trámite propio de cada procedimiento; y, 3.- Además de los errores de derecho señalados, conviene, referirse a otros aspectos de la sentencia, así: a.- Se observa que en el considerando tercero de la Sexta Sala se dice que en la audiencia se practicaron “los actos procesales necesarios para determinar la existencia del delito y las presunciones de participación de los sindicados”, (la audiencia mira a establecer con certeza la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona acusada para poder satisfacer la exigencia establecida en el Art. 326 del Código de Procedimiento Penal, las presunciones sirven para dictar el auto de llamamiento a juicio plenario); b.- En el punto 3.10 del considerando tercero de la Sexta Sala se manifiesta: “Consta de fs. 30 a 53 el informe investigativo de la Policía quién concluye que los procesados Jesús María Hernández y Jaime Millán Toro, han incurrido en el delito de Tráfico Internacional de Clorhidrato de Cocaína, por cuanto en las declaraciones de Drogoberito Torres Pérez, éste afirma que fue Jesús María Hernández quién le entregó las 67 cápsulas de clorhidrato de Heroína con un peso de 693 gramos, en su casa ubicada en los Alamos Mz. 22 villa 5, para que las ingiera y viaje a la ciudad de Nueva York”. Sobre esta apreciación es necesario recordar: que imperativamente el Art. 108 del Código de Procedimiento Penal de 1983, advierte que en ningún caso admitirá los testimonios de los coacusados; que al examinar la sentencia expedida por el Quinto Tribunal Penal del Guayas, en el considerando cuarto, literal a) se refiere al parte policial que da cuenta del allanamiento a la vivienda de Jesús María Hernández, de su captura y del registro del inmueble en el que solamente encuentran un

teléfono celular y varios objetos personales; que en el literal d) del considerando cuarto de la sentencia del Quinto Tribunal Penal se hace referencia a los testimonios preprocesal y procesal de Jesús María Hernández, de fs. 93 y de fs. 387 a 388, en los que niega haber entregado droga a Drogoberto Torres Pérez y no acepta participación alguna en los hechos, testimonio que acorde a lo previsto en el Art. 127 debe considerarse como medio de defensa y de prueba a su favor; c.- En el considerando cuarto de la sentencia de la Sexta Sala se expresa: “del estudio de todo lo actuado dentro del proceso así como las declaraciones rendidas por Jesús María Hernández y Jaime Millán Toro, este Tribunal evidencia las contradicciones que existen entre los imputados”. La sentencia no refiere tal contradicción porque cada uno de los acusados dicen cuestiones diferentes, como consta de la sentencia expedida por el Quinto Tribunal Penal del Guayas, puesto que Hernández se limita a negar su participación en los hechos y no admite responsabilidad alguna; d.- El considerando cuarto de la sentencia de la Sexta Sala, culmina expresando “por lo que los imputados Jesús María Hernández y Jaime Millán Toro, no han presentado prueba de descargo que logre desvirtuar los hechos que se imputa”. Con respecto a los literales que anteceden la Sala manifiesta: que el Art. 67 del Código de Procedimiento Penal dispone que el parte policial informativo, la indagación policial y la prueba practicada por la Policía Judicial, será valorada por el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica; y, al hacerlo debió considerar que el Art. 108 del Código de Procedimiento Penal de 1983 imperativamente dispone que en ningún caso admitirá como testigos a los coacusados, con ello queda claro que el testimonio del coacusado Drogoberto Torres Pérez, sea este preprocesal o procesal no puede ser admitido ni puede ser considerado en modo alguno, en armonía con lo previsto en el numeral 14 del Art. 24 de la Carta Política del Estado y, que en virtud de la garantía constitucional consagrada en el numeral 7 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado ecuatoriano, se presume la inocencia de toda persona y toda acusación de culpabilidad en el cometimiento de un acto ilícito debe ser demostrada y no invertir la carga de la prueba como se sostiene en el último renglón del considerando cuarto, al afirmar que los imputados no han presentado prueba de descargo que logre desvirtuar los hechos que se les imputa; y, e.- Que de la relación que hace en la sentencia que expide el Quinto Tribunal Penal, en el literal c) del considerando cuarto, con respecto a la responsabilidad penal de Jesús María Hernández, se infiere que la conclusión del informe de investigación policial se sustenta en el testimonio de Drogoberto Torres, coacusado, que no puede ser admitido acorde a lo previsto en el Art. 108 del Código de Procedimiento Penal, y en el hecho de que Hernández canceló tres días de alojamiento en el hotel Las Acacias a Drogoberto Torres, quien además estaba registrado como Jesús María Hernández; hechos estos, los dos últimos, que son ciertos y que constituyen indicios, pero que no resultan suficientes para cumplir la exigencia del Art. 66 del Código de Procedimiento Penal, sobre todo los requisitos exigidos en su numeral 3 para que constituyan prueba conjetural. De lo analizado se concluye que se violó la ley en la sentencia, tanto al realizar el juzgamiento con una ley procesal que no estuvo vigente a la época de la comisión del ilícito que se juzga, como al considerar prueba testimonial no permitida por el Art. 108 del Código de Procedimiento Penal, cuanto también porque se violenta el Art. 326 del Código de Procedimiento Penal por no existir

certeza en cuanto a la responsabilidad del recurrente en el hecho que se juzga y con ello violenta el derecho al debido proceso y mal puede llegar a pronunciar una sentencia condenatoria, como igualmente se viola el Art. 4 del Código Penal que consagra el principio in dubio pro reo. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala casa la sentencia recurrida y, por haber incurrido en error de derecho al aplicar normas procesales no vigentes para la época en que se cometió el delito, se dicta sentencia absolutoria a favor de Jesús María Hernández. En consecuencia, se ordena su inmediata libertad y se cancelan todas las medidas cautelares dictadas en su contra. Remítase copia de esta sentencia al Consejo Nacional de la Judicatura para que establezca las responsabilidades correspondientes de los diferentes juzgadores que han intervenido en el proceso, cuyas omisiones y negligencia se infieren del proceso. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito 29 de septiembre del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

**No. 368-06**

Juicio penal No. 248-05 seguido en contra de Bertha Amada Erráz Paladines por el delito de estafa que tipifica el Art. 563 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, abril 26 del 2006; las 17h00.

VISTOS: La encausada Bertha Amada Erráz Paladines interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Primer Tribunal Penal de Loja en la que se le impone la pena de cuatro meses de prisión correccional como autora responsable del delito de estafa tipificado en el artículo 563 del Código Penal, en calidad de tentativa, de conformidad con el artículo 46 de este mismo código.- En esta Sala especializada se radicó la competencia para resolver este recurso en virtud del sorteo para distribución de causas entre las tres salas especializadas penales, dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- La sentenciada Bertha Amada Erráz Paladines, en su escrito de fundamentación del recuso de

casación expresa en lo principal que: en la sentencia se errónea aplicación de los artículos 563 y 46 del Código Penal, porque se acepta como probados hechos sobre los cuales declaran personas interesadas.- Que el Tribunal Penal vulneró en la sentencia el numeral 16 del artículo 24 de la Constitución Política, porque dispone que se inicie un nuevo proceso por los mismos hechos. Que existe una errónea interpretación del artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, porque se afirma que el comprobante transaccional es falso sin habérselo sometido a peritaje alguno. Que también se vulnera el artículo 4 del Código Penal, por que no se ha interpretado en la forma más favorable al reo a pesar de no existir la certeza sobre su responsabilidad. SEGUNDO.- La doctora Mariana Yépez Andrade, en calidad de Ministra Fiscal General del Estado, en su escrito de contestación a la fundamentación del recurso de casación expresa que: El Tribunal juzgador no ha violado la ley en la sentencia ninguna de las disposiciones que cita la sentenciada recurrente en su escrito de fundamentación del recurso de casación, y que lo dispuesto sobre el envío de copias para que se inicie la respectiva instrucción por el delito de falsificación, es procedente de conformidad con el numeral 3 del artículo 21 del Código Adjetivo Penal. Que el Tribunal inferior en base a las pruebas practicadas en la audiencia del juicio arriba a la certeza sobre la existencia de la infracción y sobre la responsabilidad de la acusada, y por lo cual, la Sala debe rechazar el recurso de casación interpuesto. TERCERO.- Analizada por la Sala el contenido de la sentencia en relación a los fundamentos del recurso de casación, se establece que en la parte expositiva del fallo se hace constar que la instrucción fiscal se inicia contra la ahora sentenciada, imputándole ser autora de la consumación del delito de estafa, ya que en la denuncia presentada por la ofendida se describe la consumación de este delito, esta es la razón por la cual, a la conclusión de la instrucción fiscal el dictamen acusatorio fue por la consumación del delito de estafa y fue llamada la acusada a juicio por existir presunciones de haber consumado aquel delito. De igual modo, las pruebas presentadas y practicadas en la audiencia del juicio se encuentran encaminadas a justificar la existencia del delito de estafa consumado, así como la autoría y responsabilidad de la acusada en su cometimiento, como efectivamente lo prueba el Fiscal en forma concluyente e irrefragable, y por lo cual, el Tribunal juzgador violenta las reglas de la sana crítica al declarar "intentó apropiarse de un dinero perteneciente a otra persona haciendo uso de una falsa calidad, utilizando para ello un documento falso, apropiación que no pudo efectivizarse por la acción de los empleados bancarios" limitando en esta forma el delito objeto del juicio, al acto realizado por la acusada el 18 de junio del año 2003, a pesar de que el perito doctor Belarmino Armijos Alvarado que practicó la experticia de cotejo de las firmas y rúbricas constantes en los comprobantes cobrados falsificando las firma y rúbrica de la ofendida, al rendir su testimonio en la audiencia del juicio afirma que reconoció varios comprobantes cobrados y estableció que no correspondía la firma y rúbrica a la de la ofendida señora Gladys Esperanza Barrera, y solo en último lugar se refiere a la falsificación del comprobante del 18 de junio del 2003, cuando la acusada fue sorprendida intentando cobrar. También los testigos que declaran en la audiencia del juicio Ing. Helio Paolo Valarezo Tinizaray, José Lorenzo Benítez Cuenca y Jasmín Ivanova Jaramillo Agreda en forma unánime testifican que ya conocían que otra persona venía cobrando el bono, haciéndose pasar por la beneficiaria señora Gladys

Esperanza Barrera, puesto que ésta había reclamado y además, solicita que se ayude a descubrir quien era esa persona. Esta es la razón por la cual la acusada, al ser sorprendida en la ventanilla suplantando a la ofendida, se comprometió ante el Jefe Político y aceptó una letra de cambio por cien dólares, sin que lo sepa la ofendida, quien al rendir su testimonio en la audiencia afirma que en abril del año 2000 es la última vez que cobró el bono y desde esta fecha por cuanto perdió su cédula de ciudadanía, su bono venía siendo cobrado por otra persona. Como se ve, la prueba valorada conforme es debido, mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica conducen a la certeza de la existencia del delito de estafa consumado en forma continuada y sobre la autoría y responsabilidad de la encausada en su cometimiento, porque cada acto de cobro fraudulento del bono configura por sí solo una estafa consumada y dentro de esta serie de actos continuados se encuentra el acto tentado del 18 de junio del 2003. No obstante, por cuanto la sentenciada es la única recurrente, no se puede agravar la pena impuesta por el Tribunal juzgador, en aplicación de la garantía del debido proceso establecido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política y en el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la sentenciada y se confirma la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Primero de lo Penal de Loja.- Notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen para los fines de ley.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito 29 de septiembre del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

**No. 369-06**

Juicio penal No. 489-05 seguido en contra de Julio César Ortiz Mendoza por el delito de violación carnal tipificado en el Art. 512 y sancionado en el inciso segundo del Art. 514 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de abril del 2006; las 10h00.

VISTOS: El encausado Julio César Ortiz Mendoza interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Penal de Cotopaxi y en la que se le impone la pena de veinticinco años de

reclusión mayor especial, como autor del delito de violación carnal tipificado en el numeral 3 del artículo 512 del Código Penal y sancionado en el inciso segundo del artículo 514 reformado de este mismo código punitivo. En esta misma Sala especializada se radicó la competencia para resolver este recurso, y para hacerlo se considera: PRIMERO: El sentenciado recurrente Julio César Ortiz Mendoza en su escrito de fundamentación del recurso de casación expresa en lo principal que: Por haberse practicado el examen ginecológico en otra jurisdicción, en Quito, y no en el lugar en que se sustanció el proceso, este adolece de nulidad. Que se vulnera el debido proceso, porque se contravienen los numerales 2, 26 y 27 del 23 de la Constitución Política y que a su versión no se le ha dado valor alguno, y que al no haberse considerado las atenuantes, se vulnera el artículo 72 del Código Penal. Que las pruebas son contradictorias que impiden que la resolución sea concisa en sus fundamentos de hecho y derecho. Que no han declarado testigos en el juicio y el médico forense no está seguro de que se haya cometido una violación. Que es víctima de retaliaciones de la madre de la supuesta víctima, que también es su hija. Que se lo podía haber acusado de atentado contra el pudor pero no de violación. SEGUNDO.- La doctora Cecilia Armas E. de Tobar; en calidad de Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, en su escrito de contestación a la fundamentación del recurso de casación interpuesto por el acusado, expresa en lo fundamental que: Se ha observado las normas del debido proceso, que la prueba se practicó en el juicio con observancia de los principios de oralidad, contradicción, intermediación y concentración, y fue valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conduciendo al Tribunal juzgador a la certeza sobre la existencia del delito de violación carnal y sobre la responsabilidad del acusado como autor de este delito. Que no procede la aplicación de atenuantes por la gran alarma social que ocasionó el delito y porque además, el acusado no justificó atenuantes, y concluye solicitando que se rechace el recurso de casación interpuesto por el acusado por improcedente. TERCERO.- La Sala después de un análisis prolijo del contenido de la sentencia en relación a la fundamentación del recurso de casación interpuesto por el encausado Julio César Ortiz Mendoza, establece que el Tribunal inferior, describe y analiza las pruebas presentadas en la audiencia del juicio para justificar la existencia de la infracción, así como la autoría y responsabilidad del acusado en su cometimiento, en el considerando tercero de la sentencia, y que en su considerando quinto, valora y aprecia estas pruebas mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica y como resultado arriba a la certeza de que la menor ofendida, fue víctima del delito de violación carnal mediante la violencia e intimidación y que el responsable es el propio padre de la menor, el acusado Julio César Ortiz Mendoza, y como consecuencia, en forma coherente, con la debida motivación dictó la sentencia condenatoria contra el autor responsable de la violación, por lo tanto no se ha vulnerado ninguna de las disposiciones constitucionales ni procesales que cita el recurrente, porque la sentencia condenatoria la dicta el Tribunal inferior en base a las pruebas debidamente actuadas en la audiencia del juicio, con observancia de las garantías del debido proceso que rigen la práctica de la prueba. No tienen relevancia alguna la alegación de que la pericia ginecológica se realizó en la ciudad de Quito y no en Latacunga o la jurisdicción en que se sustanció el proceso, porque en la práctica de tal experticia se han observado las garantías del debido proceso y porque el Ministerio

Público no ejerce jurisdicción sino que el Fiscal asignado a la investigación del caso delictivo concreto, es el titular del órgano investigador administrativo y por lo cual, puede realizar las investigaciones que requiera el caso y en cualquier lugar, siempre que se observen las garantías del debido proceso. Es de observar también que por la reiteración en el acto de violación y la concurrencia de medios comisivos no procede la aceptación de atenuantes. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Julio César Ortiz Mendoza por improcedente y se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Cotopaxi.- Notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña. Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 29 de septiembre del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

**No. 371-06**

Juicio penal No. 18-06 seguido en contra de María de Lourdes Andrade Baquero por injurias a Gustavo Adolfo Montenegro Montesdeoca, procurador común de los querellantes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de abril del 2006; las 10h00.

VISTOS: La Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 13 de junio del 2005, desestimando los recursos de apelación interpuestos por el procurador común de los acusadores particulares y de la acusada, confirma la sentencia pronunciada por el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, que declara que al haberse comprobado el delito de injuria no calumniosa grave tipificado en el Art. 490 del Código Penal y sancionado en el Art. 495 íbidem, cometido de palabra por María de Lourdes Andrade Baquero, le impone la pena modificada de 20 días de prisión correccional y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América y le condena al pago de costas e indemnizaciones de daños y perjuicios ocasionados a los acusadores particulares. La Sala de Conjuces, atendiendo a una solicitud de ampliación de la sentencia presentada por la acusada

resuelve dejar en suspenso la pena impuesta conforme a lo previsto en el Art. 82 del Código Penal.- El procurador común de los acusadores particulares y la acusada, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala que confirma la del inferior; y al ser concedido corresponde conocer a la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo que se efectúa el 16 de enero del 2006, la que al avocar conocimiento del mismo, dispone que los recurrentes fundamenten su recurso en el término que para tal efecto concede el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, los que al cumplir con tal condición procesal exponen los fundamentos y cargos que formulan a la sentencia; y, habiéndose agotado el trámite, por lo que para resolver se considera: PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en los Arts. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, inciso primero del Art. 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y Resolución No. 006-2003-DI del Tribunal Constitucional, la Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por los impugnantes. SEGUNDO: No se observa vicio que afecte de nulidad proceso que obligue a declararlo como lo impone el Art. 331 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO: La Ing. María Lourdes Andrade al fundamentar su impugnación, en lo principal expresa: La sentencia de segundo nivel, en forma contradictoria declara en el considerando noveno que se ha demostrado la existencia de los delitos previstos en los artículos 489 y 490 del Código Penal sancionados en el Art. 495 ibídem; que la contradicción consiste en que el Art. 495 del Código Penal se refiere a injurias no calumniosas graves reprimiendo con prisión de 3 a 6 meses en el caso del Art. 491 y con prisión de 15 días a 3 meses en el caso del Art. 492; que si se trata de las dos infracciones, injurias graves y calumnia, en esta última estaría inmersa la primera por el principio de absorción y que si se juzgaría por calumnia ésta, no se ha probado porque demostrada la verdad de la imputación de haber adquirido un complejo turístico y deportivo en Puenbo, perteneciente a la Empresa "Franisa", y aceptado por los acusadores, desaparece la calumnia y procede la absolución. Que para calificar como injurias las expresiones atribuidas a la acusadora debe considerarse el momento en que se produjeron, expresando que no lo hizo a título personal sino como Presidenta de la Federación Nacional de Empleados del Banco Central y previa resolución de asamblea, que las expresiones imputadas a la acusada no constituyen injurias graves sino crítica, censura, garantizada por la Constitución de acuerdo al numeral 9 del Art. 23, debiendo diferenciar el ánimo criticando del ánimo injuriandi, por lo que en su intervención en Radio Quito no ha querido lesionar el honor de los querellantes sino censurar un acto no recomendable y protestar por varios hechos ilegales cometidos por directivos y empleados del Banco Central del Ecuador, que tales expresiones tienen que apreciarse en conjunto y que contienen una censura fuerte y contundente; finalmente, hace presente que conforme el Art. 24 No. 13 de la Constitución prohíbe empeorar la situación del recurrente por parte del superior. CUARTO: Gustavo Adolfo Montenegro Montesdeoca, procurador común de los querellantes, fundamenta el recurso de casación mediante escrito que lo estructura en siete numerales; en el No. 1 hace relación de las expresiones injuriosas, que según la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Quito se juzgan, transcribiendo varias partes de la misma; en el No. 2 se refiere a hechos recogidos por la

Corte, así mismo transcribe y comenta tales hechos; en el número 3 se refiere a la pequeña sanción que le impone 20 días de prisión, declarando a cargo de la acusada el pago de costas, daños y perjuicios y multa de 6 dólares; en el No. 4 afirma que los ministros titulares de la Segunda Sala Penal y los conjuces cuando realizaron la ampliación de la sentencia han violado la ley por contravenir expresamente a su texto, pues hicieron una falsa aplicación de dicha ley y por haberla interpretado erróneamente y desarrollando tales enunciados expresa que al haber aceptado la modificación de la pena se viola el Art. 73 y Art. 29 numerales 6 y 7 del Código Penal, porque los certificados de honorabilidad no tienen valor legal si no han sido reconocidos por quienes los otorgaron y que lo mucho que se pudo cubrir es el numeral 7 y no el 6 que exige conducta ejemplar. En el numeral 5 se refiere a la falsa aplicación e interpretación errónea al haberse dejado en suspenso la pena impuesta por virtud de la ampliación a la sentencia que dictan los conjuces, expresando que la acusada debió deducir como excepción de que se deje en suspenso la pena en el supuesto caso de que se emitiera condena y no solicitar después de la condena, con lo que se viola la ley al aplicarla falsamente e interpretarla erróneamente; y en el numeral 7 formula la petición de que se acepte su recurso se condene a la acusada a 6 meses de prisión sin suspensión de pena. QUINTO: Al examinar la sentencia que pronuncia la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, para establecer si existen o no los errores de derecho que se le acusa por parte de los recurrentes, se observa: 1. Que en la parte expositiva de la sentencia que pronuncia la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, los acusadores expresan que entre otras expresiones injuriosas la acusada dijo: "atracadores, estos señores se ríen del país, se ríen de todo el mundo y piensan que amenazando a la gente, atracando los autos, mandándoles sacando nos van a poner una mordaza", que por ello deducen la querrela penal indicando... "que esta acción penal privada es por injuria no calumniosa grave tipificada en el Art. 489 inciso segundo del Código Penal vigente, en concordancia con el Art. 490, numeral 1 y el Art. 495 del mismo cuerpo legal"; sin embargo, el mismo Tribunal juzgador, en el considerando noveno dice: "con la prueba actuada por los acusadores particulares ha quedado demostrada la existencia de los delitos de injurias calumniosa grave y no calumniosa grave, previstos en los Arts. 489 y 490 del Código Penal ... injurias manifestadas en la entrevista tantas veces mencionada al imputarles a los miembros de Asesoría Legal del Banco Central estar inmersos en el delito de evasión tributaria, lesión enorme, robo de autos, amenazas, destituciones ilegales". Es decir, los acusadores particulares en forma concreta y puntual imputan a la acusada haber proferido expresiones injuriosas en su contra y que al hacerlo infringe las disposiciones que ellos señalan; más, los juzgadores, apartándose de las acusaciones juzgan por hechos totalmente diferentes, que no han sido deducidos y aplican disposiciones que no se han invocado, con el agravante de que tanto el Art. 489 y 490 del Código Penal se refieren el primero a las diferentes clases de injuria y el segundo en qué consisten aquellos delitos y se aplica indebidamente el Art. 495 ibídem, con relación a las sanciones ya que esta es únicamente para la injuria grave no calumniosa; en consecuencia al no corresponder los hechos acusados a los juzgados y a sus tipificaciones y sanción, se comete error de derecho que debe ser corregido, en el sentido de que la conducta acusada se encuentra prevista en el Art. 489 inciso segundo

del Código Penal, en concordancia con el Art. 490 numeral 1 y el Art. 495 del mismo cuerpo legal.- 2. La casación como recurso extraordinario tiene como fin exclusivo determinar si en la sentencia existe error de derecho para corregirlo en aras de lograr el imperio de la justicia, no puede por lo mismo examinar los hechos cuya valoración soberanamente corresponde al Juez de instancia y, en el caso, se pretende que se entre a valorar la prueba cuando se alega que la acusada se expresó como Presidenta de la agremiación social que dice representar y que no hubo ánimos injuriandi sino criticando, haciendo notar la Sala que el derecho al honor se encuentra reconocido y garantizado por la Constitución y que su vulneración la tipifica y sanciona como ilícito penal el Código Penal, pues es cierto que la libertad de expresión es otro derecho constitucional, este tiene un límite al encontrarse con el derecho del otro y cuando estas expresiones lastiman o dañan el honor, la auto estima, la reputación, la honra, se atenta a los valores que precisamente la Constitución y la ley reconocen y protegen. 3. La imputación de que se ha violado los Arts. 73 y 29 numerales 6 y 7, al haberse modificado la pena, sin que se hubiese reconocido judicialmente los certificados de conducta presentados o que en su defecto se encuentren otorgados por una persona que goce de fe pública, no a lugar, tanto porque no fueron redargüidos de falsos en su oportunidad, cuanto porque, el Art. 18 de la Constitución Política de la República del Ecuador impone que tratándose de los derechos de la persona, ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para su ejercicio. 4. Se fundamenta el recurso por parte de los acusadores en el sentido de que al dejar en suspenso la pena impuesta se realiza una falsa aplicación e interpretación errónea de la ley, concretamente del Art. 82 del Código Penal, al haberse resuelto tal suspensión al ampliar la sentencia, cuando lo correcto era de que la acusadora la formule como excepción subsidiaria en su oportunidad. Al respecto, debe advertirse que la suspensión de la pena que prevé el Art. 82 del Código Penal es una facultad discrecional del juzgador que puede resolverla cuando se cumplan los requisitos que la ley determina y que de modo ordinario y general se acostumbra a solicitarla como cuestión subsidiaria en el supuesto de recibir una sentencia condenatoria; pero ello, en modo alguno impide en estricto derecho que con posterioridad a la sentencia, se solicite al juzgador, cuando se cumplan desde luego con los requisitos correspondientes, se deje en suspenso la pena.- Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala rechaza por improcedentes los recursos interpuestos por los querellantes y la acusada, confirmando la sentencia, en todas sus partes, que deja en suspenso la pena impuesta a la acusada y le condena además al pago de costas, daños y perjuicios.- Corrigiendo el error de derecho declara que el delito cometido es el previsto en el Art. 489 inciso segundo, en concordancia con el Art. 490 numeral 1 del Código Penal y sancionado en el Art. 495 ibídem.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 29 de septiembre del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**No. 378-06**

Juicio penal No. 172-05 seguido en contra de Alvaro Alfonso Sánchez López, William Renso Chango Colina y Luis Geovanny López Guachi por los delitos concurrentes conexos tipificados y sancionados en los artículos 183, 187 inciso tercero y 450 numerales 1, 7 y 8 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, junio 13 del 2006; las 09h30.

VISTOS: Los sentenciados Alvaro Alfonso Sánchez López, William Renso Chango Colina y Luis Geovanny López Guachi, interponen recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Penal de Bolívar, en la que se impone al primeramente nombrado, la pena de reclusión mayor especial de dieciséis años, en calidad de autor responsable y al segundo y tercero, la pena de ocho años de reclusión mayor, en calidad de cómplices responsables, por haber cometido los delitos concurrentes conexos tipificados y sancionados en los artículos 183, 187 inciso tercero y 450 numerales 1, 7 y 8 del Código Penal, delitos que por haber sido cometidos antes de que entrara en vigencia el Código de Procedimiento Penal del año 2000, se lo ha sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de 1983. En esta Sala especializada, se ha radicado la competencia para resolver el recurso de casación, en razón de la distribución de causas entre las tres salas penales, por el sorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y para resolver, se considera: PRIMERO.- El sentenciado Luis Geovanny López Guachi al fundamentar el recurso de casación, luego de realizar una extensa exposición respecto del valor de las pruebas practicadas en el curso del sumario, según su criterio expresa que: El Tribunal juzgador ha violado expresamente el artículo 4 del Código Penal, porque realiza una interpretación extensiva de los artículos 183, 187 inciso tercero y 450 numerales 1, 7 y 8 del Código Penal. Que se ha violado el debido proceso, vulnerándose el artículo 24 de la Constitución Política de la República, atentándose contra la seguridad jurídica. Por su parte, los sentenciados William Renso Chango Colina y Alvaro Alfonso Sánchez López, fundamentan conjuntamente el recurso de casación, expresando que, la sentencia viola lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el Art. 66 ibídem, porque no se

encuentra debidamente motivada, ya que no se ha comprobado la existencia del delito ni la responsabilidad penal, porque existen dudas; por lo cual, se ha vulnerado también el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política. Que en el considerando quinto de la sentencia impugnada, el Tribunal juzgador pretende establecer la responsabilidad penal, en cuyo contenido ni siquiera constan los nombres de los recurrentes, y peor alguna actividad delictiva que sustente la responsabilidad penal, que sirva de fundamento para dictar la sentencia, por lo que; se viola también en esta forma lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, respecto a la presunción sobre el nexo causal entre la infracción y sus responsables; que también se pretende fundamentar su responsabilidad penal en vagos instrumentos conformados por partes policiales y certificaciones, con violación del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, documentos que se describen también en el considerando quinto de la sentencia impugnada. Que a pesar de mencionarse en el mismo considerando quinto de la sentencia, la prueba testimonial de descargo presentada por los recurrentes, no se la valora ni aprecia efectuándose una interpretación de estos testimonios, en el sentido que demuestran la existencia de los hechos alegados en su descargo. Que también se viola en la sentencia el artículo 333 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal, porque en la sentencia no consta ninguna prueba sobre la responsabilidad penal de los recurrentes; así como tampoco constan las pruebas en que se fundamenta el fallo para calificar el grado de responsabilidad penal. Que en la sentencia se les hace calificaciones injuriosas, con vulneración del artículo 342 del Código de Procedimiento Penal. Que también se transgrede los artículos 42 y 43 del Código Penal, porque se los aplica falsamente en la sentencia; y que también se vulnera el numeral 9 del artículo 333 del referido Código Procesal Penal, porque no se cita las disposiciones legales en la sentencia. Que la sentencia vulnera garantías constitucionales, contenidas en el numeral 2 del artículo 23 de la Constitución Política, ya que se establecen penas crueles sin prueba de ninguna naturaleza. Que se viola también el numeral 4 de esta misma disposición constitucional porque se vulnera el derecho a su libertad personal, que de igual modo se infringe el numeral 8 del artículo 23 de esta misma norma, porque se atenta en contra de la honra y buena reputación de los procesados y de igual modo los numerales 26 y 27 de este mismo artículo de la Constitución. Que también se vulnera el principio de legalidad penal, contemplado en el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, y que de igual modo, se contraviene el numeral 10 de esta norma constitucional. SEGUNDO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en su contestación a las alegaciones aducidas como fundamentos del recurso de casación interpuesto por los sentenciados expresa en lo fundamental que: Los sentenciados recurrentes confunden el recurso de casación con el recurso ordinario de instancia, porque piden que se valore nuevamente la prueba, lo cual, no le es permitido a la Sala de Casación. Que el Tribunal juzgador en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, declara probada la existencia material de las infracciones de plagio y asesinato, describiendo las pruebas en base a las cuales, realiza esta declaración; y de igual modo para determinar la responsabilidad, en el mismo considerando se describen y analizan las pruebas, en base a las cuales se las declara. Que el Tribunal juzgador ante la falta de prueba directa,

recurre a la prueba indirecta, por existir suficientes indicios graves, concordantes y unívocos, los mismos que al ser examinados en conjunto le conduce a la conclusión de que los encausados tienen participación en los delitos de plagio asesinato que son objeto del juicio. Que los sentenciados recurrentes no demuestran en lo absoluto, que el Tribunal Penal haya incurrido en la violación de las normas constitucionales y legales citadas en la fundamentación de sus respectivos recursos de casación. Por el contrario, se observa que el juzgador ha valorado en forma detallada, minuciosa y cuidadosamente todas las pruebas constantes en el proceso, en especial la testimonial, que en este caso, es la única que puede permitir ver las circunstancias en que se produjeron los hechos, y que además, descarga los testimonios con los cuales los recurrentes pretendían demostrar su coartada. Que el Tribunal llega a la conclusión errónea que se trata de una detención ilegal con respecto a Luis Alberto Shinín, puesto que hay apoderamiento de la víctima con violencias y amenazas, a sabiendas de que se encontraba herido y en tales circunstancias se configura el delito de plagio tipificado en el artículo 188 del Código Penal y sancionado por el último numeral del artículo 189 de este mismo cuerpo legal; y que también es errónea la conclusión de que los sentenciados William Renso Chango Colina y Luis Geovanny López Guachi son cómplices de los delitos materia de juzgamiento, cuando en realidad son autores, pero como estos son los únicos recurrentes, no se puede empeorar su situación jurídica, en aplicación de la garantía del debido proceso contemplada en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política vigente. Finalmente, concluye el representante del Ministerio Público solicitando que se rechace el recurso de casación interpuesto por los sentenciados, por improcedente. TERCERO.- El sentenciado Luis Geovanny López Guachi expresa que: Se ha hecho una falsa aplicación de los artículos 183, 187 inciso tercero y 450 numerales 1, 7 y 8 del Código Penal, demostrando una violación expresa al artículo 4 ibídem, que prohíbe la interpretación extensiva, tomando en cuenta que en ningún momento se han valorado las pruebas que ha presentado para demostrar su inocencia, lo cual, carece de concreción, porque la inocencia no se demuestra, sino que el sujeto procesal acusador o parte procesal acusadora, tiene la obligación de probar la existencia del delito por el cual acusa y la responsabilidad del acusado, y este se defiende presentando y practicando las pruebas que desvirtúan las que ha presentado la parte acusadora, así como la justificación de los hechos alegados en su descargo. Respecto al cargo de la falsa aplicación de las citadas disposiciones legales, es de observar que, solamente existe la misma, cuando al caso delictivo concreto objeto del juicio, se le aplica una ley que no le corresponde, lo cual determina que, a la conducta supuestamente delictiva imputada al acusado se le dé una calificación jurídica más grave o menos grave de la que le corresponde; y por lo cual, era obligación del recurrente exponer en qué forma se aplicó falsamente la ley, cuáles son los hechos que se han justificado y la ley que le correspondía aplicar; pero en el presente caso, no lo ha hecho, limitándose a expresar que no se han valorado las pruebas de descargo, conforme se hizo anotar anteriormente, exponiendo una interpretación según sus intereses de las pruebas constantes en el proceso; en consecuencia, no procede este cargo realizado contra la sentencia del juzgador. Respecto a la alegación en el sentido de que no se han valorado las pruebas de descargo, esta Sala observa que al final del considerando quinto de la

sentencia, así como en el sexto, el Tribunal juzgador valora en su conjunto todas las pruebas constantes en los autos, en observación del principio de concentración de las pruebas, contemplado como garantía del debido proceso en el artículo 194 de la Constitución Política; valoración que lo realiza en aplicación de las reglas de la sana crítica, y consecuentemente, carecen de sentido que se valoren las pruebas individualmente consideradas y en forma aislada de los demás actos procesales probatorios. CUARTO.- Respecto de los cargos contra la sentencia y el Tribunal juzgador formulados conjuntamente por los sentenciados William Renso Chango Colina y Alvaro Alfonso Sánchez López, tenemos que: El primero consiste en que la sentencia viola lo dispuesto en el artículo 326 en concordancia con el Art. 66 del Código de Procedimiento Penal, porque no se encuentra debidamente motivada, ya que no se ha probado la existencia del delito ni la responsabilidad penal, porque existen dudas; por lo cual se ha vulnerado también el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política; al respecto esta Sala establece que: En los considerandos cuarto, quinto y sexto de la sentencia, el Tribunal juzgador primeramente describe y analiza todos los actos procesales probatorios practicados en el curso del proceso, y a continuación los valora y los aprecia mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica en observancia del principio de la concentración de la prueba contemplado como garantía del debido proceso; y, como resultado de esta valoración arriba la conclusión sobre la existencia de la concurrencia de los delitos materia del juzgamiento, así como la responsabilidad penal de los encausados, correspondiendo la condenación que se expresa en el fallo, con los hechos ciertos, reales y objetivamente justificados en el juicio, que declara haberse probado precisamente en los considerandos antes indicados, consecuentemente, no procede tampoco esta alegación en contra de la sentencia y el Tribunal juzgador. En efecto, en el considerando cuarto de la sentencia impugnada se enumera, describe, analiza, valora y aprecia la abundante prueba, con la cual, se ha probado la existencia material de las infracciones concurrentes objeto del enjuiciamiento, prueba que ha sido debidamente valorada mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica y consecuentemente, esta Sala de Casación, carece de atribuciones para realizar una nueva valoración de esta prueba, conforme lo piden los sentenciados recurrentes. De esta forma existe el presupuesto fundamental, que exige el numeral 1 del artículo 66 del Código de Procedimiento Penal anterior, para proceder a la prueba por indicios sobre la existencia del nexa causal objetivo que liga la conducta de los encausados con la provocación del resultado delictivo, es decir, para establecer su participación delictual y consecuentemente, también su responsabilidad penal, observándose también en la parte pertinente en el numeral 3) del considerando quinto de la sentencia impugnada, el Tribunal juzgador hace constar la forma en que mediante la aplicación del citado artículo 6 del referido Código Procesal Penal, arriba la certeza sobre la existencia de la responsabilidad penal de los encausados, con respecto a la concurrencia de los delitos objeto del enjuiciamiento, forma que consisten en la prueba por indicios o conjetural, y que para mayor abundamiento transcribimos la parte pertinente del indicado numeral 3 del considerando quinto: “Así tenemos: 1.- Se halla probado que los procesados Cabo de Policía Luis Abelardo Criollo Puma y Policía Nacional Alvaro Alfonso Sánchez López, miembros del Grupo Antidelincuencial Especial del CP 9, el día 6 de noviembre del 2000, a las 21h30, en el

control norte de la ciudad de Ambato, detuvieron al señor Elías Elint López Pita, bajándole del transporte provincial CITA No 50. Para este “operativo”, los procesados utilizaron dos camionetas color blanca y beige, respectivamente y sin placas. 2).- Al mencionado señor Elías Elint López Rita, lo mantuvieron privado de su libertad arbitrariamente, durante los dos días 6, 7 y 8 de noviembre del 2000, y en calidad de encargo en el interior del sitio conocido como “El Aula”, sin que su ingreso y supuesta libertad haya sido registrada en ninguno de los libros que lleva la Policía Nacional. 3).- Se halla probado conforme a derecho, que a las 12h30 del día 7 de noviembre del 2000, el Cabo de Policía Luis Gilberto Araujo Ponluisa, perteneciente a la Policía Judicial del Tungurahua, trasladó en calidad de remisión, desde el Centro de Detención Provisional de Tungurahua a los detenidos Luis Alberto Shinín Lazo, Angel Enrique Pilacuan Viteri, Jaime Patricio Bonilla Acosta y a la menor Blanca Ana Mastha Manobanda, a quienes los deja en calidad de encargados en el sitio denominado “El Aula”. 4).- La conversación sostenida entre Elías Elint López Pita y Luis Alberto Shinín Lazo, es presenciada y escuchada especialmente por la menor detenida Blanca Mastha Manobanda, quien ayuda a Shinín alcanzándole un esferográfico para que se anote el número telefónico y además Shinín en su versión rendida ante el Agente Fiscal Dr. Fabara, da a conocer la forma y condición en que se encontraba López Pita. 5).- Por cuanto los procesados Sargento de Policía Tomás Livino Freire Gómez y Cabo Segundo de Policía Yolanda Jimena Ortega Guzmán, integrantes del Grupo Antidelincuencial Especial del CP 9, presentan como resultado de las investigaciones realizadas en torno de la desaparición de López Pita, trata de favorecer a sus compañeros; procesados que se entrevistan con el Cabo Segundo Vinicio Enrique Trujillo Sánchez, el día 8 de noviembre del 2000, a eso de las 12h00, para indicarle, que el detenido que él había colaborado para su detención el día 6 del mismo mes y año, que ya lo habían puesto en libertad, ya que no ha sido y no tenía nada que ver con la persona requerida para nuestro accionar, “pero si alguien averiguaba o preguntaba sobre el mismo, no debía decir nada y ayudar a los compañeros diciendo que no ha observado nada, que de esto no debía conversar ni con su familia, peor aún con los compañeros”. 6).- Por cuanto los procesados Sargento Segundo Tomás Livino Freire Gómez, Cabo Segundo Yolanda Jimena Ortega Guzmán, Cabo Luis Abelardo Criollo Puma y Policía Alvaro Alfonso Sánchez López, ejercen presión e intimidan a los testigos Cabo Vinicio Trujillo, Policía Rubén Chávez Miniguano y Raúl Sailema León, para que no digan la verdad. 7).- Por cuanto lo procesados Cabo de Policía Luis Geovanny López Guachi y Policía Edison Rafael Quinga Pilataxi abordan al testigo Vinicio Trujillo para trasladarse hasta el domicilio del procesado Cabo Segundo Luis Abelardo Criollo Puma y posteriormente trasladarse a la ciudad de Quito y en el trayecto ejercer presión sobre el testigo, intimidándolo para que se mantenga en su negativa de no conocer los hechos investigados y el Sargento de Policía Tomás Livino Freire Gómez y otro compañero se encontraban en el garaje de propiedad del testigo Sargento de Policía Norberto Benedicto Rojas López, a quien le entregan 20 dólares, diciéndole que era para que se ayude en el viaje y para que no se haga a favor de los delincuentes.- 8).- Porque de los testimonios propios de los testigos licenciada Judith Lombeida Carballo, Dres. Ramiro Joselito Escudero Vásquez y Carlos Alberto Rubio Cano, se desprende que en la entrevista que ellos

mantuvieron con el desaparecido Luis Alberto Shinín Lazo, en el hospital de esta ciudad de Guaranda; al preguntarle quiénes le detuvieron en la ciudad de Ambato, luego de que obtuvo su libertad, éste al contestar les ha indicado que fueron miembros de la Policía de Ambato, identificándoles a dichos policías, según el testimonio del último de los testigos citados, como los "Rayas" y a uno de los policías con el apodo "El Chino", que según el testimonio propio de la testigo Carmen Velasteguí Ramos, ella identifica al procesado Policía Edison Rafael Quinga Pilataxi con el alias "El Chino", quien es integrante del Grupo Antidelincuencial del CP 9.- 9).- Por el mismo testimonio propio de la testigo Carmen Velasteguí Ramos, quien declara que con los agentes de Policía y hoy procesados Tomás Freire, Yolanda Ortega, el Policía Salazar y Luis Abelardo Criollo Puma, quienes le acompañaron y asistieron a la entrevista que sostuvo con Luis Alberto Shinín Lazo en el CDP de Ambato, quienes al escuchar el relato de Shinín se quedaron admirados y han tratado de asustarle, diciéndole verás Shinín si tú estas mintiendo te vas a meter en problemas y que desde ese día Shinín ha quedado asustado, porque estos agentes ya le quedaron viendo con mala cara. Una vez afuera del CDP, el procesado Tomás Freire le diagnosticó a Shinín como loco.- 10).- Por cuanto del mismo testimonio propio de Carmen Velasteguí, quien afirma que cuando subía al CDP de Ambato, el día 14 de noviembre del 2000, a las 16h00, vio afuera, a un costado de la cárcel pública, estacionado un vehículo Vítara, color verde oscuro, con vidrios polarizados, pero que estaba abiertas las ventanas de los lados, por lo que pudo ver que en dicho interior de dicho vehículo se encontraban la Cabo Yolanda Ortega y el Sargento Tomás Freire y que al momento que llegó salían de la cárcel pública el Dr. Fernando Fabara con el Policía Quinga que le apodan "El Chino" y que habían otros policías que le acompañaban pero que no pudo identificarles.- 11).- Por el testimonio propio del testigo Víctor Hugo Ramírez, quien declara que vio a cinco personas, entre ellos a una mujer, los que se hicieron presentes en el hospital de esta ciudad de Guaranda, el día 18 de noviembre del 2000, a las 01h45. Testimonio que guarda relación con la integración del Grupo Antidelincuencial Especial, porque estaba formado por siete hombres y una mujer, la Cabo Yolanda Jimena Ortega.- 12).- Por el testimonio del Dr. Escudero Vásquez, quien declara que el día 17 de noviembre que cuando se comunicaron con la Policía de Ambato, quienes no querían dar sus nombres y les proporcionaban los mismos números telefónicos, "y en una de esas un señor nos comunicó que hasta el domingo ya se solucionaba". Que cuando le decía a Shinín que le voy a trasladar a Ambato, Shinín suplicaba que por favor no le envíe a Ambato porque allá le iban a matar miembros de la Policía... porque sabía de una muerte o de una desaparición, y que algo de eso comentaba.- 13).- Por la utilización de vehículos sin placas, lo que se halla confirmado con la documentación certificada, agregada desde fs. 231 hasta 292, en la que consta la providencia del señor Juez del II Distrito de la Policía Nacional (fs. 287), dictada en la ciudad de Riobamba, el 23 de agosto del 2001, a las 08h10, que en la parte pertinente dice: "Agréguese al expediente la opinión fiscal de esta Judicatura, la cual es compartida en todas sus partes por este Juzgador por cuanto del análisis jurídico de los antecedentes venidos a mi conocimiento, se observa que el vehículo jeep, marca vitara, color gris, año 1998; sin placas, retenida el 15 de Marzo del año 2000 el señor Rosendo

Valverde Benavides, el mismo que ha sido utilizada por miembros del Grupo Antidelincuencial de la ciudad de Ambato, esto es Sgos. TOMAS FREIRE GOMEZ, Cbos. LUIS CRIOLLO PUMA, Policía EDISON RAFAEL QUINGA PILTAX, con conocimiento de ese entonces del señor Comandante Provincial de Policía Tungurahua No. 9, Coronel de Policía de E. M. JUAN ANIBAL AVILA HIDALGO; deduciendo que durante el tiempo que este vehículo pasó retenido en los patios de la Policía Judicial de Tungurahua existe la probabilidad que dicho vehículo ha servido como medio para el secuestro del señor Alberto Shinín Lazo, desde el hospital de Guaranda, por lo que siendo un delito perseguible de oficio contemplado en el Código Penal Policial, los hechos investigados y aludidos, en los que los miembros policiales ya mencionados se encuentran a órdenes del señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tungurahua en el proceso que sigue en la desaparición y torturas de Elías López y Alberto Shinín Lazo en el cual están sumariados y con prisión preventiva; existiendo un concurso real de delitos o de conexión subjetiva por parte de los señores Sgos. Tomás Freire Gómez, Cbop. Luis Criollo Puma y Policía Edison Quinga Pilataxi, y de conformidad con las reglas de la competencia establecida en el Código de Procedimiento Penal común, vigente desde 1983 ya que estos hechos han sido cometidos antes del 13 de julio del año 2001 en que entró en vigencia el actual Código de Procedimiento Penal común, ambos como norma supletoria al Código de Procedimiento Penal Policial, ME INHIBO de conocer estos hechos y dispongo que sean remitidos estos antecedentes al señor Presidente de la Corte Superior de Tungurahua...".- 14).- Una vez concluido el sumario, el señor Agente Fiscal emitió su dictamen definitivo acusatorio y el señor Juez de origen dictó el auto resolutorio correspondiente y la H. Corte Superior de Justicia de este Distrito confirmó el mismo. En este auto formuló las dos declaraciones fundamentales, que son: Que en el sumario se ha comprobado conforme a derecho, la existencia de los delitos y que en el sumario se ha establecido indicios de que los hoy procesados son culpables de las infracciones determinando los respectivos grados de participación de cada uno de ellos en los delitos.- Por lo tanto, a pesar de la presunción constitucional e inocencia que les asiste a los procesados, el auto de apertura al plenario contiene una presunción judicial de culpabilidad en contra de los procesados. En tal virtud, a los procesados ya no les conviene guardar silencio, sino desvanecer aquellos indicios o presunciones de culpabilidad que el Juez declaró en el auto resolutorio del sumario. Con este objetivo los procesados en sus testimonios indagatorios, rendidos en la reapertura del sumario (20 de febrero del 2002), niegan tener participación en los delitos objeto del presente proceso penal, declarando sobre las diferentes actividades que habían realizado en las horas anteriores y posteriores al día 18 de noviembre del 2000. Así: 14.1.- El procesado Alvaro Alfonso Sánchez López (fs. 1034 a fs. 1035), declara que, el 14 de noviembre del 2000, en horas de la tarde y hasta horas de la noche estuve ayudándole al señor José Montoya a instalar alarmas en algunos domicilios de la ciudad de Ambato, con cuya persona estuve hasta las veinte y dos horas a veinte y tres horas aproximadamente ya que ese día estuve franco. La noche del 17 de noviembre del 2000 estuve en patrullaje en la ciudad de Ambato, en compañía de Luis López y Luis Criollo, con quienes nos trasladamos a eso de las 23h00 al sector Cashapamba, a cancelar un dinero que debía mi compañero

Luis López a la señora Blanca Narváez, retirándonos del lugar a continuar con nuestro trabajo, pasamos por el Bingo Ambato, por el sector Las Flores aproximadamente a las doce y media de la noche, en donde trabajaba el señor Toscazo, quien nos brindó unas colas quedándonos en el lugar unos veinte minutos y nos retiramos a seguir patrullando en la ciudad, a eso de las 02h00 a las 02h30, nos dirigimos hasta el salón de comidas Lince diagonal al parque 12 de Noviembre donde comimos ya que teníamos hambre y en esos instantes ingresó un señor que había sido amigo del señor Luis Criollo que responde a los nombres de Luis Guamanquishpe, con quien compartimos la mesa, en esos instantes que estábamos en la mesa, escuchamos un reportaje de la central de radio patrulla y como no lo escuchamos bien, pedimos se repita el mensaje para Ciclón 1, en efecto repitieron el reportaje, indicando que Ciclón 1 y otros más se trasladen hasta Santa Rosa vía a Guaranda, con la finalidad de ubicar e interceptar un vehículo vitara, color azul marino, vidrios polarizados y a sus ocupantes que según la radio patrulla podría ser los autores de un secuestro en el hospital de Guaranda, nos trasladamos a dicho lugar que nos ordenó la central de radio en donde permanecemos hasta las 04h00 sin ningún resultado positivo luego nos trasladamos al cuartel para dejar la camioneta Chevrolet Lux en los patios de la Policía de Ambato, la misma que ocupamos para patrullaje, y cada uno nos fuimos a descansar. A contestar a las preguntas 2da. y 5ta. del Art. 132 del Código de Procedimiento Penal, declara: "no le he conocido" y "No he sido nunca enjuiciado ni sentenciado". 14.2.- El procesado Luis Geovanny López Guachi (fs. 1014 a fs. 1015), en su testimonio indagatorio ratifica lo dicho por el procesado Alvaro Sánchez López. Este procesado además declara que, nos encontrábamos de quedada de fin de semana, retornamos a nuestras labores policiales aproximadamente a las 09h00 del día sábado 18 de noviembre del dos mil, y en ese día, a las 14h45, con la denominación de ciclón uno reporta la retención de un vehículo Trooper, elevando un parte al señor Comandante de Policía de Tungurahua, con fecha 18 de noviembre del 2000 a las 15h00. Declara que no se ha conocido ni ha tenido relación con el Shinín y que sobre este mismo caso recibió una sentencia condenatoria de tres años, por el señor Presidente de la Corte Superior de Ambato. 14.3.- El procesado William Renso Chango Colina (fs. 1035 a fs. 1036) declara que, el 14 de noviembre del dos mil, desde las 15h00 aproximadamente me encontraba con mi compañero Luis Criollo y la señora Irina León en el sector Andilata de la ciudad de Ambato con el fin de realizar investigaciones sobre un robo que le habían hecho a dicha señora permaneciendo hasta las 19h00 a las 19h30, para posterior trasladarme al sector de Izamba al domicilio del señor Hugo Pérez, con el fin de retirar varias camisetas que había mandado a estampar ya que dicho señor trabaja con estampados de ropa deportiva permaneciendo aproximadamente hasta las 22h00 debido que me encontraba esperando hasta que termine de realizar dicho trabajo, para posteriormente retirarme a mi domicilio a descansar. El día 17 de noviembre a eso de las 11h00 viajé a la ciudad de Guaranda debido a que me encontraba franco de fin de semana y tenía la invitación de la señora Carmen García para que concurra a la fiesta que, por motivo de su licenciatura se ofreció en la casa comunal de la ciudadela Juan XIII de Guaranda, lugar que asistí conjuntamente con mi esposa y mi hija a eso de las 20h30 aproximadamente, permaneciendo en dicha fiesta hasta las 04h00 del día 18, retirándome a mi domicilio que lo tengo en esa ciudad. Declara también que no ha tenido ninguna

clase de relación y que tiene un juicio penal que se tramita en la Presidencia de la Corte de Tungurahua y nunca antes ha sido enjuiciado o procesado. 14.4.- El procesado Alvaro Sánchez López para probar sus asertos, esto es, que el día 14 de noviembre del 2000, trabajó instalando alarmas en algunos domicilios de la ciudad de Ambato, presentó el testimonio propio del testigo José Leonardo Montoya Jiménez (fs. 1005 vta. a fs. 1006). A la pregunta 3ra. del interrogatorio que le formulara, declara: "Si es verdad yo le fui a ver para que me acompañe a instalar unas alarmas, esto fue el 14 de noviembre del 2000 y nos quedamos instalando hasta las 22 horas cuando nos retiramos".- Este testimonio propio, a criterio del Tribunal constituye una coartada, por cuanto es muy general, ya que no precisa cuántas alarmas instalaron, en donde instalaron las alarmas, en cuantos domicilios y cuáles son sus propietarios. Tampoco se halla demostrado, de manera alguna, si ese día se encontraba franco.- 14.5.- Los procesados Alvaro Sánchez López y Luis Geovanny López Guachi para justificar que el día viernes 17 de noviembre del 2000, estuvieron de servicio de patrullaje, en el segundo cuarto nocturno, presentan copia certificadas del Libro de Novedades de la Central de Radio Patrulla (fs. 719), donde se lee: Patrullaje para el día viernes 17-11-2000. Segundo Cuarto Nocturno. Sector Centro -Vehículo-S.T.13- J- Patrulla- Sgto. López- Conductor Cbos. Chimbo- y en la copia certificada agregada a fs. 720, se encuentra anotado lo siguiente: "03:00 S.U.26- ST-13-Ciclón. Se traslada a la vía a Guaranda a tratar de interceptar el vehículo vitara color azul el mismo que viene de Guaranda causante de un secuestro- reportan negativo.". Por lo anotado, según dichas copias certificadas, se refiere a otra u otras personas que estuvieron de patrullaje en el día y horas señaladas, específicamente la persona que estaba como Jefe de Patrulla es un señor Sargento López y un señor Cabo de Policía señor Chimbo, más no los procesados, que tienen como grado policial de Cabo y Policía, respectivamente y la segunda copia certificada habla en singular y no en plural como pretenden hacer creer los procesados, que también a ellos fue dirigido la disposición para que salgan a interceptar el vehículo que venía desde esta ciudad de Guaranda. 14.6.- De igual manera los dos procesados para justificar que el día sábado 18 de noviembre del 2000, entre las 02h00 a 03h00, se encontraban en el salón de comidas El Lince, de la ciudad de Ambato, presentan en copia certificada (fs. 363), el testimonio propio del testigo Luis Franklin Guamanquishpe Barrionuevo, chofer profesional, quien declara que, el día sábado 18 de noviembre del 2000, aproximadamente de 02h00 a 03h00, con la finalidad de comer algo ya que trabajé toda la noche del día anterior ingresé hasta el restaurante El Lince ubicado en la calle 12 de Noviembre y 13 de Abril de la ciudad de Ambato permaneciendo en dicho lugar hasta una media hora después, por lo que a mi ingreso, pude observar la presencia en el restaurante del Cbop. de Policía Luis López Guachi, Cbos. Abelardo Criollo Puma y Policía Alvaro Sánchez, por lo que siendo conocido del Cbos. Luis Criollo, me invitaron a compartir la mesa en donde ellos estuvieron ya sirviéndose los alimentos, compartiendo unos momentos de la alimentación escucharon un mensaje por la radio portátil que llevaban, de un secuestro de un ciudadano, ocurrido en la ciudad de Guaranda, por lo que se despidieron de mi persona y se retiraron en vista que a través de la radio les dieron disposiciones de ir a un posible encuentro con los secuestradores que decían que andaban en un carro vitara con vidrios polarizados a lo que

se marcharon en una camioneta color plomo, marca Chevrolet Luv, habiéndome quedado en dicho restaurante hasta unos minutos más tarde en que terminé de comer, para luego retirarme a seguir trabajando. Sin embargo este testimonio no concuerda con las copias certificadas, que se hallan agregadas de fs. 1243 hasta fs. 1250, las mismas que son remitidas a este Tribunal por el señor Jefe de Personal del CP-9, con oficio No. 064-CP-9 de fecha 25-03-2003, en las misma que constan que el proceso Cabo de Policía Luis López, durante los días 16, 17 y 18 de noviembre del 2000, se encontraba operativo, lo que significa, que estaba disponible y listo para cumplir otra actividad.- 14.7.- De igual forma el procesado William Renso Chango Colina trata con el fin de demostrar que el día 14 de noviembre del 2000, desde las 20h00 hasta las 22h00, se encontraba en Izamba de la ciudad de Ambato, haciendo estampar unas camisetas en el domicilio o local del señor Hugo Alfredo Pérez López, a quien le formula el interrogatorio de fs. 524, quien declara a fs. 763 vta. a fs. 764, y dice que, si es verdad él llegó a que le estampe unas camisetas por cuanto yo estampo en toda clase de tela y que si es verdad creo que un poco más de las 10 de la noche.- La declaración anotada, a criterio del Tribunal no es razonada, por cuanto no precisa el día, hora y año en que realizó dicho trabajo para el procesado.- 14.8.- Con los testimonios propios de los testigos Iván Patricio Naranjo Carrasco, fs. 949; Teresa Carmita García Pazmiño, fs. 949 y vta. y de Fausto Enrique Real Cajas, fs. 950, justifica que asistió a la fiesta celebrada en la casa comunal de la ciudadela Juan XXIII, el día viernes 17 de noviembre, en horas de la noche; testigos que en sus testimonios propios declaran que el procesado llegó a las 08h00 a 08h30 y que la fiesta se prolongó hasta las 04h00 del día siguiente. Los dos primeros testigos, declaran que el procesado no abandonó la fiesta; sin embargo no son concordantes en cuanto al color del traje que llevaba puesto esa noche, ya que el primer testigo declara que se hallaba vestido con un traje azul y la segunda declara que con un terno medio gris. El tercero de los testigos no recuerda como estaba vestido el procesado. Este testigo al contestar la pregunta 6ta. declara que: "No abandonó, que yo me haya dado cuenta que haya salido no, estuvo bailando y tomando". Pero este mismo testigo al contestar a la pregunta 3ra. formulada por el señor Agente Fiscal: "Diga si le consta que llegó a las ocho de la noche hasta las cuatro y media, no salió a ninguna parte? Contesta: "No me percaté". Es decir que el testigo no está seguro, si el procesado abandonó en algún momento el lugar en donde se realizó la fiesta. Este procesado tampoco justifica que los días indicados 17 y 18 de noviembre del 2000, estaba con permiso o franco; pero con su propia declaración se determina su presencia en esta ciudad de Guaranda, en el día que ocurrieron los hechos, porque los procesados que conforman el Grupo Antidelincuencial Especial del CP 9, gozaban de algunos privilegios tales como no pasar lista, no registrarse a la hora de salida y de ingreso de los diversos operativos que realizaban, así como; sus nombres ni vehículos que utilizaban. Por consiguiente no existía un control por parte de sus superiores, circunstancias que se halla anotada en el apartado 8 de fs. 49 del informe No. 2001-001-IGPN-DAI.- 15).- La prueba anotada es valorada por el Tribunal Penal conforme a las reglas de la sana crítica, entre ellos los informes investigativos, los partes policiales, los testimonios propios, la prueba documental e indagatoria, se ha tomado en cuenta los factores inmediatos y desencadenantes de los delitos; de este conjunto de pruebas fluye el sano raciocinio del Tribunal en armonía con la ley,

no sólo para pronunciarse sobre la comprobación de la materialidad de las infracciones, sino también, sobre la responsabilidad y culpabilidad de los procesados, para lo cual se realiza la valoración de toda la prueba introducida en las diferentes etapas procesales, inclusive anotando la prueba indiciaria, las mismas que se hallan probadas conforme a derecho, que nos lleva a las presunciones, que en el presente proceso penal, son graves, precisas y concordantes contra los procesados, presunciones y éstos y las infracciones comprobadas conforme a derecho, por estar fundadas según la apreciación en hechos reales, demostrados y probados con los testimonios propios, en los informes de la Policía Nacional ya analizados, cuya eficacia no puede ser desestimada en la valoración crítica, global y reflexiva; por lo que, este fallo es consecuencia de los méritos de los autos y de la valoración del conjunto de pruebas con examen crítico reflexivo que exige las reglas de la sana crítica, cuya esencia radica en un reflexivo examen con sanidad y equilibrio de todas la pruebas introducidas en el proceso, lo que se ha cumplido en el presente caso, análisis con el cual, la presunción de inocencia que les cobija a los procesados, queda destruida por hallarse comprobado conforme a derecho la existencia de los delitos; así como la responsabilidad y culpabilidad de los procesados...". En segundo lugar, se formula el cargo en el sentido de que, en el considerando quinto de la sentencia impugnada, el Tribunal juzgador pretende establecer la responsabilidad penal, en cuyo contenido ni siquiera constan los nombres de los recurrentes, y peor alguna actividad delictiva que sustente la responsabilidad penal, que sirva de fundamento para dictar la sentencia, por lo que se viola también en esta forma lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, respecto a la presunción sobre el nexo causal entre la infracción y sus responsables, que también se pretende fundamentar su responsabilidad penal en vagos instrumentos conformados por partes policiales y certificaciones, con violación del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, documentos que se describen también en el considerando quinto de la sentencia impugnada. Al respecto de este cargo, esta Sala de Casación puede establecer que en el numeral 3 del considerando quinto de la sentencia impugnada, el Tribunal juzgador llega a la conclusión de que los acusados tienen participación en los delitos objeto del enjuiciamiento penal, como resultado de la valoración de la "prueba indirecta es decir, de la prueba de aquellos actos aparentemente aislados pero que examinados en su conjunto conducen al Tribunal Penal a la misma conclusión de que los acusados tienen participación en el delito objeto del juicio", y a continuación hace algunas consideraciones doctrinarias sobre la prueba por indicios, lo cual significa que, en modo alguno se está violando el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal anterior, sino que está aplicando con toda propiedad, como efectivamente así lo hizo, porque describe y analiza todos los indicios que utiliza para elaborar la presunción sobre la existencia del nexo causal objetivo entre los delitos acusados y sus responsables, conforme lo ordena esta disposición legal y por lo tanto, la sentencia se encuentra debidamente motivada y consecuentemente no se vulnera de modo alguno el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal anterior. El tercer cargo formulado contra la sentencia y el Tribunal juzgador, consiste en que afirman los sentenciados recurrentes, que en el mismo considerando quinto de la sentencia impugnada, la prueba testimonial de descargo presentada por los recurrentes no se la valora ni aprecia, presentando al respecto una

interpretación de estos testimonios, en el sentido de que demuestran la existencia de los hechos alegados en su descargo. En relación, a esta alegación formulada por los recurrentes Alvaro Sánchez López y William Renso Chango Colina, ya fue presentada por el sentenciado Luis Geovanny López Guachi y por lo cual, merece la misma consideración y tratamiento jurídico otorgado por la Sala a esta alegación, puesto que mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica todas las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, con el objeto de establecer a través de una relación comparativa entre todas ellas, su real significado, si están o no de acuerdo con las demás pruebas, especialmente con la prueba material, la prueba instrumental, en aplicación del principio de concentración de la prueba contemplado como garantía del debido proceso, todo lo cual, lo ha realizado el Tribunal Penal conforme procede en derecho, según lo narra con lujo de detalles en este extensísimo considerando. El cuarto cargo formulado en contra de la sentencia y el juzgador, consisten en que alegan los sentenciados recurrentes, que también se viola en la sentencia el artículo 333 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal, porque no consta ninguna prueba sobre la responsabilidad penal de los recurrentes, así como tampoco constan las pruebas en que se fundamenta el fallo para calificar el grado de responsabilidad penal, al respecto, la Sala observa que, este fundamento ya fue redactado en otra forma en la alegación segunda efectuada por los mismos recurrentes y que fue analizada y tratada jurídicamente en su oportunidad, puesto que el Tribunal juzgador llega a la conclusión sobre la existencia del nexo causal objetivo que liga la conducta de los encausados con la infracción, mediante la prueba por indicios y en aplicación del artículo 66 del Código de Procedimiento Penal anterior, y por lo cual, esta alegación tampoco procede. En quinto lugar alegan los recurrentes, que en la sentencia se les hace calificaciones injuriosas con vulneración del artículo 342 del Código de Procedimiento Penal. Se considera que las calificaciones o invectivas solamente son injuriosas cuando se transgreden la garantía de la presunción de inocencia o las imputaciones son ajenas al objeto del juicio, lo cual no ocurre en el presente caso, porque el Tribunal se está limitando a describir objetivamente la información constante en los informes policiales, y por lo cual, no vulnera ninguna garantía del debido proceso ni derecho alguno de los sentenciados recurrentes. Como sexto cargo contra la sentencia y el Tribunal juzgador, alegan los sentenciados recurrentes, que también se violan los artículos 42 y 43 del Código Penal, porque se le aplica falsamente en la sentencia. En líneas anteriores esta Sala estableció por dos ocasiones que el Tribunal juzgador había arribado a la conclusión de que los encausados ahora recurrentes tenían participación delictual en los grados que se indican, en base a la prueba por indicio o conjetural, la misma que dicho juzgador denomina prueba indirecta, y consecuentemente, en ejercicio autónomo de sus atribuciones jurisdiccionales, el Tribunal valoró mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica el conjunto de pruebas actuadas, llegando a la conclusión antes indicada, sobre la participación delictual y responsabilidad penal consecuente de los encausados y por lo tanto, carece de fundamento esta alegación. Como séptimo cargo, se alega también que se vulnera el numeral 9 del Art. 333 del Código de Procedimiento Penal anterior, porque no cita las disposiciones legales aplicables, lo cual carece de fundamento, porque en la parte resolutive de la sentencia se citan estas disposiciones legales, conforme lo exige dicha disposición legal. Como octavo cargo

formulado contra la sentencia y el Tribunal juzgador por los sentenciados recurrentes, consta la alegación de que se vulnera también los numerales 2, 4, 8, 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política, sin que se indique la forma en que se vulneran estas disposiciones en la sentencia, ya que simplemente se las invoca, sin indicar los hechos que configuran la violación, lo cual releva a esta Sala de pronunciarse sobre ellas; no obstante lo cual, de cada una de las puntualizaciones del tratamiento jurídico que da esta Sala de Casación a cada una de las alegaciones enumeradas, se desprende que no se ha producido violación de ley alguna en la sentencia. Finalmente, como noveno cargo formulado contra la sentencia y el Tribunal juzgador, se alega la vulneración del principio de legalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política, así como el numeral 10 de este mismo artículo constitucional. Al respecto, esta Sala establece que los encausados ejercieron su derecho a la defensa sin que hayan sufrido conculcación alguna presentando en el curso del proceso todas las peticiones que creyeron necesarias a sus intereses y las mismas que han sido proveídas oportunamente y de igual modo se defendieron en la audiencia del juicio. Por otra parte carece de sentido alegar que la muerte provocada de una persona no fuere delictiva y que tampoco no es delito apoderarse de esta persona con violencias y amenazas y luego victimarla, sostenerlo así como lo hacen los sentenciados recurrentes, es una falta contra la lógica jurídica. Adicionalmente, la Sala advierte que el apoderamiento del ahora occiso por lo acusados recurrentes, configura el delito de plagio tipificado en el artículo 188 del Código Penal y sancionado por el numeral 7 del artículo 189 de este mismo cuerpo legal, con la pena de veinticinco años de reclusión mayor especial, por habersele provocado la muerte mientras se encontraba en poder de los plagiadores. Además, los sentenciados recurrentes William Renso Chango Colina y Luis Geovanny Guachi realizaron actos de participación delictual típicos de la autoría, según consta de la prueba analizada por el Tribunal juzgador y que se la transcribe. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala rechaza el recurso de casación interpuesto por lo sentenciados Alvaro Alfonso Sánchez López, William Renso Chango Colina y Luis Geovanny López Guachi, por improcedente, y de conformidad con la parte final del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal corrigiendo los errores de derecho en que incurrió el Tribunal inferior, se declara a los acusados Alvaro Alfonso Sánchez López, William Renso Chango Colina y Luis Geovanny López Guachi autores del concurso de delitos tipificados y sancionados por los artículos 188 y 189 numeral 4 y 450 numerales 1, 7 y 8 del Código Penal. No obstante, en aplicación del principio reformatio in pejus contenido como garantía del debido proceso en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política y el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal, por ser los sentenciados los únicos recurrentes, no se les puede agravar su situación jurídica; y consecuentemente, se impone a los sentenciados recurrentes la misma condena impuesta por el Tribunal juzgador, esto es la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial a Alvaro Alfonso Sánchez López; y la pena de ocho años de reclusión mayor a William Renso Chango Colina y Luis Geovanny López Guachi. Oficiase al Consejo Nacional de la Judicatura a fin de que investigue administrativa y disciplinariamente la conducta del Juez Primero de lo

Penal de Bolívar, Dr. Angel Paredes Serrano, por haber permitido la caducidad del auto de prisión preventiva dictada en contra de los procesados en la presente causa, de conformidad con el artículo 17 literal g) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines ley.- Notifíquese cúmplase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 29 de septiembre del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

## EL I. CONCEJO CANTONAL DE SOZORANGA

### Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 249, establece que será responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de manera similar. Podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley. Las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones. El Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, y velará para que sus precios o tarifas sean equitativos;

Que son atribuciones de las municipalidades prestar los servicios que son de competencia en forma directa, por contrato o delegación, en las formas y condiciones previstas en la Constitución Política de la República y la ley;

Que son funciones primordiales del Municipio, sin perjuicio de las demás que le atribuye la ley, la dotación de sistemas de agua potable a las poblaciones del cantón, reglamentar su uso y disponer lo necesario para asegurar el abastecimiento y distribución de agua de calidad adecuada y en cantidad suficiente para el consumo público y el de los particulares;

Que es necesario dar un marco referencial a los consumidores del servicio público de agua potable, a fin de proporcionar servidumbre jurídica y reglas claras entre prestatario y usuario del servicio;

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 228, garantiza la autonomía del régimen seccional autónomo, facultándolo a legislar mediante ordenanzas;

Que la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el artículo 63, numeral 1, establece entre las atribuciones del Concejo, la de ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas, de conformidad con sus competencias, artículo 148 literal c); y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

### Expide:

**La siguiente Ordenanza municipal para el servicio de agua potable del cantón Sozoranga de la provincia de Loja.**

## CAPITULO I

### DEL USO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

**Art. 1.-** Se declara de uso público el agua potable del cantón Sozoranga facultándose su aprovechamiento a los usuarios con sujeción a la siguiente ordenanza.

**Art. 2.-** El uso del agua potable es obligatorio, conforme lo establece el Código de la Salud, y se clasifica en doméstico, comercial, industrial público.

**Art. 3.-** La Municipalidad de Sozoranga, de conformidad a las facultades que le otorga la Ley de Régimen Municipal, será la encargada de administrar el consumo y tarificación del agua potable en todo el cantón.

## CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LOS SERVICIOS

**Art. 4.-** La persona natural o jurídica que desee obtener el servicio del agua potable para un predio de su propiedad, presentará por escrito la respectiva solicitud, en los formularios valorados correspondientes debidamente llenados, adjuntando la siguiente documentación: a) Certificación del Registrador de la Propiedad que justifique que el peticionario es dueño del inmueble; b) Copia de la cedula de ciudadanía, pasaporte o RUC, según el caso; y, c) Copia del permiso de construcción o copia de la sentencia que declare la propiedad horizontal debidamente certificada, según el caso.

**Art. 5.-** Recibida la solicitud la Municipalidad por medio del departamento correspondiente, realizará la inspección respectiva, la resolverá y comunicará de los resultados a los interesados en el plazo máximo de ocho días. La Municipalidad se reserva el derecho de NO conceder los servicios cuando considere que la instalación sea perjudicial para el servicio colectivo o cuando no se pueda prestar un servicio satisfactorio.

**Art. 6.-** Si la solicitud fuera aceptada, el interesado suscribirá el formulario correspondiente un compromiso con la Municipalidad en los términos y condiciones

establecidas en este título. En este documento debe constar obligatoriamente el consumo mínimo y la aceptación expresa de tarifas.

**Art. 7.-** Establecido el servicio el compromiso tendrá fuerza obligatoria hasta treinta días después de que el propietario o su representante debidamente autorizado, notifique y justifique por escrito a la Municipalidad, su deseo de no continuar en el uso del mismo. La institución incorporará al catastro de abonados a cada usuario y en el constarán todos sus datos de identificación.

**Art. 8.-** El departamento correspondiente de la Municipalidad, determinará de acuerdo a los servicios solicitados, el diámetro de la conexión a realizarse y el tipo de categoría de servicio, y comunicará al interesado el valor de todos los derechos de conexión en los términos y condiciones establecidas.

**Art. 9.-** Los gastos de apertura y reparación de calles, mano de obra, materiales, instalación, etc., del agua potable serán por cuenta del abonado. Cuando el inmueble del beneficiario tenga frente a dos o más calles, el departamento correspondiente determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación.

### CAPITULO III

#### DE LAS INSTALACIONES

**Art. 10.-** Las conexiones domiciliarias del agua potable, serán instaladas exclusivamente por el personal del departamento correspondiente, desde la tubería matriz de distribución hasta el medidor inclusive, a costo del interesado. El material a emplearse será de acuerdo a lo que señale el departamento correspondiente. En el interior del domicilio el propietario hará la instalación de acuerdo a sus necesidades sujetándose a las normas del Código de Salud y a las normas técnicas establecidas para el caso.

**Art. 11.-** En caso de observarse anomalías en las instalaciones interiores no se concederá el servicio o se suspenderá la conexión domiciliaria hasta cuando fueren corregidos.

**Art. 12.-** El uso del medidor es obligatorio en toda clase de servicio y su instalación la realizará el respectivo Departamento Municipal, conforme a las normas establecidas por la Municipalidad.

**Art. 13.-** En los casos que sea necesario prolongar la tubería matriz, para servir a nuevas urbanizaciones, la Municipalidad exigirá las dimensiones y clase de tubería a extenderse serán determinadas por cálculos técnicos que garanticen buen servicio de acuerdo con el futuro desarrollo urbanístico.

**Art. 14.-** El Municipio a través de su Departamento Técnico realizará los estudios, ampliaciones, instalaciones y obras de agua potable en general en las urbanizaciones que fueren construidas por personas naturales o jurídicas que estén localizadas en su jurisdicción, previos a la suscripción de los respectivos compromisos que contemplen el financiamiento de dichas obras o estudios por parte de los interesados.

**Art. 15.-** Será obligación del propietario del predio o inmueble, mantener las instalaciones en perfecto estado de conservación, en lo que se refiere a los materiales de las conexiones hidráulico sanitarias, cuyo cambio deberá realizarlo el interesado si por descuido o negligencia llegaren a inutilizarse. El costo de todas las reparaciones que el buen funcionamiento requiere o la reposición parcial o total, correrá de cuenta del propietario del predio o inmueble.

**Art. 16.-** Todo medidor de agua potable llevará un sello de seguridad que ningún usuario podrá abrir o cambiar, el que será revisado periódicamente por el personal del respectivo Departamento Técnico.

Si el usuario observare algún mal funcionamiento del medidor, o de las instalaciones hidráulicas sanitarias, deberá solicitar a la Municipalidad la revisión y/o corrección de los defectos presentados.

El valor de estos gastos será imputable al contribuyente y se recaudará a través de las planillas por prestación de servicios, bajo el rubro de mantenimiento de conexión domiciliaria.

Los medidores de agua potable se instalarán en la parte exterior del predio, pudiendo el usuario construirle una caja de protección que permita la libre lectura.

**Art. 17.-** En caso que se compruebe desperfectos notables en las instalaciones interiores de inmuebles que no estén de acuerdo con las prescripciones sanitarias o marcha normal del servicio, la Municipalidad suspenderá el suministro de agua potable mientras no fueren subsanados los desperfectos. Para el efecto la entidad municipal por medio de sus empleados correspondientes vigilará todo lo relacionado con el sistema.

**Art. 18.-** Cuando se produzca desperfectos en las conexiones domiciliarias desde las redes de los sistemas de agua potable hasta el domicilio, el propietario está obligado a comunicar inmediatamente a la Municipalidad para su reparación respectiva. El costo de la reparación correrá por cuenta del usuario.

**Art. 19.-** La Municipalidad es la única autorizada para ordenar que se ponga en servicio una conexión domiciliaria; así como también para que se realicen trabajos en las tuberías de distribución de agua potable.

**Art. 20.-** La intervención arbitraria de cualquier persona, en las partes indicadas que se hallen en el interior del inmueble hará responsable al usuario de todos los daños y perjuicios que ocasionen a la Municipalidad o al vecindario, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que hubiere lugar.

**Art. 21.-** Desde el momento de ponerse en servicio la conexión de agua potable, es terminantemente prohibido negociar el agua potable con terceras personas.

Cuando se traten de pasos de servidumbre de agua potable, estas deberán ser autorizadas por el Concejo Cantonal, previo informe favorable del departamento correspondiente, en apego a lo prescrito en las normas legales vigentes.

Para aquellos usuarios que posean sus predios en las micro cuencas que sirvan de abastecimiento de agua para la ciudad y cantón Sozoranga y que se encontraran ocasionando contaminación por la instalación de tanques piscícolas, ganadería y semovientes en general, así como la deforestación, incendios forestales, etc., se aplicará una multa de ½ SMU y en caso de reincidencia 1 SMU, sin perjuicio de la acción judicial a la que hubiere lugar. El cobro se hará por la vía coactiva.

**Art. 22.-** A parte de los casos señalados se procederá a la suspensión del servicio de agua potable por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento en el pago de dos planillas por los servicios prestados o servicio de agua;
- b) A petición del abonado;
- c) Cuando el servicio implique peligro de que el agua potable está contaminada con sustancias nocivas para la salud;
- d) Cuando el Municipio estime conveniente efectuar reparaciones o mejoras en el sistema;
- e) Falta de cooperación del usuario para realizar lecturas del medidor en dos meses seguidos;
- f) Operación de válvulas, cortes, daños, etc., en la red pública de agua potable o en la acometida;
- g) Fraude en el uso del agua o destrucción de medidores; y,
- h) Utilización del agua con fines diferentes a la consignada en la solicitud del servicio.

Estas suspensiones serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones establecidas en el capítulo quinto;

#### CAPITULO IV

##### FORMA Y VALORES DE PAGO

**Art. 23.-** Los usuarios de predios o inmuebles son los responsables ante el Municipio por el pago del consumo de agua potable que señale el medidor.

**Art. 24.-** El pago por los servicios que presta la Municipalidad a favor de los abonados será de acuerdo a la facturación y en forma mensual.

**Art. 25.-** En caso de que el medidor de agua potable sufra algún desperfecto por cualquier causa, el departamento correspondiente efectuará el cálculo, obteniendo un promedio de los consumos registrados en los seis meses anteriores en que el medidor haya estado trabajando normalmente.

En caso de que exista imposibilidad de tomar lecturas por cualquier causa, la Municipalidad facturará como consumo el valor estimado, hasta que sea posible tomar la lectura del medidor con la cual se contabilizará el total del consumo durante el periodo que no se pudo leer el mismo que será facturado.

Si el medidor fuere dañado intencionalmente o interrumpido de manera fraudulenta, la Municipalidad determinará el valor que debe pagar el usuario en el periodo correspondiente, de acuerdo al consumo promedio en el semestre anterior, más el cincuenta por ciento de recargo por concepto de multa.

**Art. 26.-** La Municipalidad de Sozoranga, procederá al cobro por la vía coactiva a los usuarios que no hayan cancelado dos cartas consecutivas de consumo.

**Art. 27.-** Se establecen las siguientes clases de tarifas para los abonados del servicio de agua potable del cantón Sozoranga de la provincia de Loja:

- a) **Categoría doméstica.-** Pertenecen a esta categoría los inmuebles destinados exclusivamente para viviendas;
- b) **Categoría comercial.-** Pertenecen a esta categoría los inmuebles destinados a actividades comerciales tales como: bares, pensiones, hoteles, restaurantes, heladerías, cafeterías, salones, entre otros;
- c) **Categoría industrial.-** Pertenecen a esta categoría los inmuebles en donde se desarrollen actividades productivas, entre las cuales constan las siguientes: fábricas, destilerías y otras similares; y,
- d) **Categoría pública.-** Pertenecen a esta categoría las dependencias públicas y estatales, establecimientos educativos gratuitos, así como las instalaciones de asistencia social.

#### COSTO DE CONSUMO DE AGUA POTABLE POR m<sup>3</sup> Y POR TIPO DE CONSUMO

**Tarifa básica: USD 2.00 (a 20 m<sup>3</sup>) año 2007.**

TIPO DE CONSUMO					
RANG. CONS.	DOMESTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	PUBLICO	PORCENTAJE
<b>COEFICIENTES DE INCREMENTOS</b>					
0 a 20	2.00	2 + 20% = 2.40	2 + 50% = 3	2 - 50% = 1.00	
21- 40	2 + 5% 0.10 adicional m3	2.40 + 5% 0.12 adicional m3	3 + 5% 0.15 adicional m3	1 + 5% 0.05 adicional m3	5%
41- 60	3 + 5.25% 0.15 adicional m3	3.60 + 5.25% 0.18 adicional m3	4.50% + 5.25% 0.23 adicional m3	1.5 + 5.25% 0.07 adicional m3	5.25%

TIPO DE CONSUMO					
RANG. CONS.	DOMESTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	PUBLICO	PORCENTAJE
COEFICIENTES DE INCREMENTOS					
61- 80	4 + 5.50% 0.22 adicional m3	4.80 + 5.50% 0.26 adicional m3	6 + 5.50% 0.33 adicional m3	2 + 5.50% 0.11 adicional m3	5.50%
81 - 100	5 + 5.75% 0.28 adicional m3	6.00 + 5.75% 0.34 adicional m3	7.50 + 5.75% 0.43 adicional m3	2.50 + 5.75% 0.14 adicional m3	5.75%
<b>Mayor a 100</b>	6 + 6% 0.36 adicional m3	7.20 + 6% 0.43 adicional m3	9 + 6% 0.54 adicional m3	3 + 6% 0.18 adicional m3	6%

**Art. 28.-** Adicionalmente a estos valores la Municipalidad cobrará \$ 0,50 por servicios administrativos a cada contribuyente.

#### CAPITULO V

##### DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

**Art. 29.-** La reconexión del servicio de agua potable se cobrará en base de un derecho fijado por el Departamento de Obras Públicas Municipales, así como los gastos de materiales y de mano de obra si los hubiere.

**Art. 30.-** El servicio suspendido por orden del Municipio, no podrá ser reinstalado sin previo trámite y autorización. El usuario en cuya instalación se practique una reconexión sin autorización del departamento correspondiente, incurrirá en la multa de 1 SMU, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

**Art. 31.-** Prohíbese la conexión de las tuberías de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente sistema, que altere o pueda alterar la potabilidad del agua. La persona o personas que causen directa o indirectamente cualquier daño o perjuicio a cualquier parte del sistema de agua potable, estarán obligados a pagar el valor de las reconexiones y la multa de 1 SMU, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

**Art. 32.-** Si se encontrare alguna instalación fraudulenta de agua potable, el dueño del inmueble pagará una multa de ½ SMU, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente. La reincidencia será penada con multa de 1 SMU.

**Art. 33.-** Prohíbese a todos los usuarios manejar o hacer manipular con personas que no estén autorizadas por el Municipio, las instalaciones de agua potable. Por el daño intencional que se ocasionare a las conexiones domiciliarias o por la interrupción fraudulenta de un medidor a más de las tarifas señaladas y del valor correspondiente por concepto de materiales y de mano de obra en caso de daño, deberá pagarse la multa de ½ SMU, sin perjuicio de la respectiva responsabilidad penal.

**Art. 34.-** El usuario no podrá vender, donar, permutar ni traspasar el dominio de su propiedad mientras no haya cancelado todos los valores adeudados a la Municipalidad.

**Art. 35.-** El agua potable que suministra la Municipalidad, no podrá ser destinada para riego de campos o huertos, abrevadero de semovientes. En período de estiaje o escasez de agua queda terminantemente prohibido el uso de agua

potable para otros fines que no sea el consumo humano. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de ½ SMU, en caso de reincidencia la multa será de 1 SMU, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiera lugar.

**Art. 36.-** Ningún propietario o usuario podrá dar, por intermedio de un ramal, servicio a otra propiedad vecina, y en caso de hacerlo pagará la multa de 1 SMU, sin perjuicio de la acción legal correspondiente. De reincidir, se suspenderá el servicio por el lapso de tres meses.

#### CAPITULO VI

##### DE LA ADMINISTRACION

**Art. 37.-** La administración, operación, mantenimiento y extensiones de los sistemas de agua potable del cantón Sozoranga, estarán a cargo del Departamento de Obras Públicas Municipales, el mismo que deberá regirse por su propio reglamento interno.

**Art. 38.-** El manejo de los fondos del agua potable así como su recaudación, contabilización estará a cargo de la Tesorería Municipal, la misma que llevará una cuenta separada del movimiento de caja, correspondiente al servicio de agua potable.

**Art. 39.-** El Departamento de Obras Públicas Municipales, será responsable por el servicio en la ciudad, debiendo presentar su informe mensualmente sobre las actividades cumplidas, tanto en la administración como en operaciones, mantenimiento y ejecución de nuevas obras.

**Art. 40.-** El Tesorero(a) Municipal, someterá a consideración del Concejo el balance de la cuenta de agua potable en forma trimestral, a fin de que el Departamento de Obras Públicas Municipales, tome las medidas necesarias tendientes a realizar los ajustes convenientes en las tarifas automáticamente, para dicho efecto se aplicarán las siguientes fórmulas:

$$PB = \frac{PO (P1B \setminus P2C1 \setminus P3D1 \setminus P4E1 \setminus PXX1)}{(B0 \quad 00 \quad 00 \quad 0)}$$

$$PB = \text{Nuevo costo promedio por m}^3$$

$$PO = \text{Costo promedio por m}^3 \text{ con tarifas vigentes}$$

Coefficientes para costos de producción por m<sup>3</sup>

$$P1 = \text{Mano de obra}$$

$$P2 = \text{Energía eléctrica}$$

$$P3 = \text{Productos químicos}$$

P4 = Depreciación de activos fijos  
 PX = Materiales para reparación o reposición  
 en el sistema de agua potable

$P1+P2+P3+P4+PX=1$

B1;B0 = Salario mínimo vital general  
 01;CO = Precio de energía eléctrica  
 D;DO = Precio de productos químicos  
 B1;EO = Valor de la depreciación de activos fijos  
 X1;X0 = Índice de precios del consumidor  
 (materiales)

/I; Vigente a la fecha de reajuste actual

/O; Vigente a la fecha de reajuste anterior

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** A los usuarios que actualmente se abastecen de agua potable mediante guía directa, el Departamento de Obras Públicas Municipales los notificará sobre el uso obligatorio del medidor, con la finalidad que presenten la solicitud respectiva de acuerdo con la presente ordenanza en el plazo máximo de quince días.

**SEGUNDA:** Los cobros por derecho de reconexión del agua potable será el 12% del SMU.

**TERCERA:** Los cobros a los usuarios del agua potable se harán a partir de la vigencia de la presente ordenanza y el cálculo se lo hará con base a la lectura del vencimiento.

La presente Ordenanza municipal para el servicio del agua potable, regirá en el cantón Sozoranga, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo del Ilustre Municipio de Sozoranga, a los veintidós días del mes de febrero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Orli Renán Flores G., Alcalde del cantón.

f.) Prof. María Eugenia Moreno de M., Secretaria General.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza municipal para el servicio del agua potable en la ciudad de Sozoranga, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias llevadas a cabo los días: viernes 16 y jueves 22 de febrero del año 2007. Lo certifico.

f.) Prof. María Eugenia Moreno de M., Secretaria General.

Sra. Prof. Greis Castillo Palacios, Vicealcaldesa del cantón Sozoranga, de conformidad con lo previsto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase el original y las copias respectivas de la ordenanza que antecede, al Sr. Alcalde del cantón Sozoranga, 26 de febrero del 2007.

f.) Prof. Greis Castillo Palacios, Vicealcaldesa del cantón.

Sozoranga, 1 de marzo del 2007, a las 09h00, recibí los tres ejemplares de la Ordenanza municipal para el servicio del agua potable en la ciudad de Sozoranga.

f.) Lcdo. Orli Renán Flores G., Alcalde del cantón Sozoranga.

Lcdo. Orli Renán Flores G., Alcalde del cantón Sozoranga.- Considerando que la Ordenanza municipal para el servicio de agua potable en la ciudad de Sozoranga ha sido aprobada de conformidad con el trámite establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono: favorablemente la presente ordenanza. Sozoranga, 2 de marzo del 2007.

f.) Lcdo. Orli Renán Flores G., Alcalde del cantón Sozoranga.

**CERTIFICO:** Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Lcdo. Orli Renán Flores G., Alcalde del cantón Sozoranga, en la ciudad del mismo nombre, a los dos días del mes de marzo del año 2007.

f.) Prof. María Eugenia Moreno de M., Secretaria General.

#### EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE DAULE

##### Considerando:

Que es deber de la I. Municipalidad a través del I. Concejo Cantonal mejorar la calidad de la imagen urbana de las áreas públicas;

Que es necesario que a la "Ordenanza de Catastro y Avalúo bienal 2006-2007, de la propiedad inmobiliaria urbana del Cantón Daule y recargo a los solares no edificados y construcciones obsoletas", se introduzcan reformas para su mejor entendimiento y aplicación; y,

Que en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política de la República en su artículo 228, los artículos 11, 16, 304, 63 No. 1, 153 literal c) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

##### Expide:

**La siguiente Ordenanza reformativa a la Ordenanza de catastro y avalúo bienal 2006-2007, de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón Daule y recargo a los solares no edificados y construcciones obsoletas.**

**Art. 1.-** En el artículo 8 de la ordenanza que se reforma en la tabla de valores, en el Sector 3, Subsector 3C Lotización Su Solar Rango de manzana donde dice "36 a 39" debe decir "37 a 39", Rango de manzanas según valores de suelo donde dice "36, 37", debe decir "37 a 39".

**Art. 2.-** En la parte final del Sector 3, Subsector 3C de la tabla de valores, del artículo 8 de la ordenanza que se reforma agregar lo siguiente: "Cooperativa de Vivienda Vicente Piedrahita; Rango de manzanas 36, 36; Rango de manzanas según valores de suelo 36-36; valores del suelo por metro cuadrado \$ 10.00".

**Art. 3.-** En el Sector 4, Subsector 4B, de la tabla de valores, del artículo 8 de la ordenanza que se reforma, Cooperativa de Vivienda Banife donde dice: "35.00", debe decir: "25.00".

**Art. 4.-** En el Sector 4, Subsector 4B, de la tabla de valores, del artículo 8 de la ordenanza que se reforma, Sindicato de Trabajadores Municipales, donde dice "35.00", debe decir "10.00".

**Art. 5.-** En el Sector 4, Subsector 4C, de la tabla de valores, del artículo 8 de la ordenanza que se reforma, lotización Yolita, en el Rango de manzanas según valores de suelo donde dice: "78 a 87", debe decir "78 a 80" y valores del suelo por metro cuadrado, debe decir "20.00"; y donde dice: "94 a 110", debe decir "81 a 87; 94 a 110" y valores del suelo por metro cuadrado, debe decir "10.00".

**Art. 6.-** En el Sector 4, Subsector 4C, de la tabla de valores, del artículo 8 de la ordenanza que se reforma Pre-Coop. de Vivienda Julio Carchi, valores del suelo por metro cuadrado donde dice "15.00" cámbieselo por "10.00".

**Art. 7.-** En el Sector 4, Subsector 4C, de la tabla de valores, del artículo 8 de la ordenanza que se reforma Pre-Coop. de Vivienda Héroes de Tiwinza, valores del suelo por metro cuadrado donde dice "15.00" cámbieselo por "10.00".

**Art. 8.-** En el Sector 4, Subsector 4D, de la tabla de valores, del artículo 8 de la ordenanza que se reforma Coop. Flor de Daule, valores del suelo por metro cuadrado donde dice "8.00".

Cámbieselo por "10.00".

**Art. 9.-** En el Sector 4, Subsector 4D, de la tabla de valores, del artículo 8 de la ordenanza que se reforma Coop. 20 de Julio, valores del suelo por metro cuadrado donde dice "8.00".

Cámbieselo por "10.00".

**Art. 10.-** En el Sector 4, Subsector 4D, de la tabla de valores, del artículo 8 de la ordenanza que se reforma, lotización El triunfo; Rango de manzanas 146 a 149; 152 a 155; 162 a 165; Rango de manzanas según valores de suelo 146 a 149; 152 a 155; 162 a 165; valores del suelo por metro cuadrado donde dice "8.00" Cámbieselo por "12.00".

**Art. 11.-** En el Sector 4, Subsector 4D, de la tabla de valores, del artículo 8 de la ordenanza que se reforma Coop. Señor de los Milagros, valores del suelo por metro cuadrado donde dice "8.00" Cámbieselo por "10.00".

**Art. 12.-** En el Sector 4, Subsector 4D, de la tabla de valores, del artículo 8 de la ordenanza que se reforma, cámbiese por el siguiente: lotización El Triunfo; Rango de manzanas 168 a 176; 201 a 211, cámbiese por 168 a 172; 174 a 176; 205 a 211; Rango de manzanas según valores de suelo 168 a 176; 201 a 211, cámbiese por 168 a 172; 174 a 176; 205 a 211; valores del suelo por metro cuadrado donde dice "8.00" Cámbieselo por "12.00".

Rango de manzanas 173, 201 a 204; Rango de manzanas según valores de suelo 173, 201 a 204; valores del suelo por metro cuadrado donde dice "8" cámbiese por "15.00".

**Art. 13.-** En el Sector 14, Subsector 14A, de la tabla de valores, del artículo 8 de la ordenanza que se reforma parroquia La Aurora (km 10), valores del suelo por metro cuadrado donde dice "2.00", Cámbieselo por "6.00".

**Art. 14.-** En el Sector 14, Subsector 14A, de la tabla de valores, del artículo 8 de la ordenanza que se reforma parroquia La Aurora (Cantera del Tránsito), valores del suelo por metro cuadrado donde dice "2.00" Cámbieselo por "4.00".

**Art. 15.-** En el Sector 14, Subsector 14B, de la tabla de valores, del artículo 8 de la ordenanza que se reforma cámbiese por el siguiente:

"Parroquia La Aurora; Rango de manzanas 63,65 a 67; Rango de manzanas según valores de suelo 63, 65 a 67; valores del suelo por metro cuadrado 20.00".

"Parroquia La Aurora; Rango de manzanas 64; Rango de manzanas según valores de suelo 64; valores del suelo por metro cuadrado 15.00".

"Parroquia La Aurora; Rango de manzanas 68; Rango de manzanas según valores de suelo 68; valores del suelo por metro cuadrado 20.00".

**Art. 16.-** En el Sector 14, Subsector 14C, de la tabla de valores, del artículo 8 de la ordenanza que se reforma cámbiese por el siguiente:

"Parroquia La Aurora; Rango de manzanas 69; Rango de manzanas según valores de suelo 69; valores del suelo por metro cuadrado 4.00".

"Parroquia La Aurora; Rango de manzanas 70 a 71; Rango de manzanas según valores de suelo 70 a 71; valores del suelo por metro cuadrado 7.00".

**Art. 17.-** En el Sector 15, Subsector 15A, de la tabla de valores, del artículo 8 de la ordenanza que se reforma Lot. Alfa (La Aurora); Rango de manzanas 89 a 91; Rango de manzanas según valores de suelo 89 a 91; Valores del suelo por metro cuadrado donde dice: "2.00" cámbieselo por "10.00".

**Art. 18.-** En el Sector 15, Subsector 15A, de la tabla de valores, del artículo 8 de la ordenanza que se reforma, donde dice parroquia La Aurora, donde dice Rango de manzanas 92 a 94 cámbiese por lo siguiente; rango de manzanas 92,93; Rango de manzanas según valores de suelo 92,93; valores del suelo por metro cuadrado "2" cámbiese por "10.00".

**Art. 19.-** En el Sector 15, Subsector 15A, de la tabla de valores, del artículo 8 de la ordenanza que se reforma agréguese lo siguiente: "Parroquia La Aurora, Rango de manzanas 94; Rango de manzanas según valores de suelo 94; valores del suelo por metro cuadrado "15.00".

**Art. 20.-** Exclúyese las manzanas 97 a 99 del Sector 15, Subsector 15A, parroquia La Aurora, por no existir físicamente.

**Art. 21.-** En el artículo 8, apartado 8.4. de la ordenanza que se reforma después de la parte que dice: Fondo, agréguese lo siguiente: “Franja 4: Factor : 0.49\*0.70”; “franja 5: Factor: 0.343\*0.49”.

**Art. 22.-** En el artículo 8, apartado 8.4. de la ordenanza que se reforma después de la parte que dice: Fondo. Cambiase el último inciso por el siguiente. “Si existieren más franjas, el factor aplicar en franja seis en adelante será 0.343\*0.49”.

**Art. 23.-** En el artículo 8, apartado 8.4. de la ordenanza que se reforma después de la parte que dice: “Aplicación de incremento porcentual en predios destinados a comercio”, agréguese después del punto seguido lo siguiente: “De ser necesario, se aplicará un incremento porcentual a predios destinados a comercio de la siguiente manera:”.

**Art. 24.-** En el artículo 8, apartado 8.4. de la ordenanza que se reforma en el inciso que dice: “25%” cámbiese por “20%”.

**Art. 25.-** En el artículo 8, apartado 8.4. de la ordenanza que se reforma en el inciso que dice: “20%” cámbiese por “15%”.

**Art. 26.-** En el artículo 8, apartado 8.4. de la ordenanza que se reforma después de la parte que dice: “Coeficiente por servicios básicos:”, agréguese un inciso que dirá lo siguiente: “Los servicios básicos determinados son: agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y recolección de basura”.

**Art. 27.-** En el artículo 8, apartado 8.4. de la ordenanza que se reforma después de la parte que dice: “Ningún servicio básico: 0.70”, agréguese los siguientes incisos que dirán: “Cada coeficiente será resultante de la multiplicación de sus factores de aumento y reducción.”; “El producto de los coeficientes dará como resultado el coeficiente total que para determinar el valor de la propiedad urbana se multiplicará el área del terreno y el valor por metro cuadrado del suelo existente en cada Subsector”.

**Art. 28.-** En el artículo 8, apartado 8.4 de la ordenanza que se reforma en la parte que dice coeficiente por servicios básicos, suprimase el inciso que dice “El coeficiente total resultante del producto de los coeficientes geométricos, topográficos, tipo de suelo y servicios básicos, no podrá ser mayor a 1.20 ni menor a 0.80.” y póngase el siguiente: “Para efecto del pago del impuesto predial urbano, el coeficiente total no será mayor a 1.2 y menor a 0.80.”.

**Art. 29.-** En el último inciso del artículo 8, apartado 8.4 suprimase las palabras: “fijados para los lotes o solares establecidos”, y en su lugar póngase lo siguiente: “a través de coeficientes; de conformidad con lo establecido”.

**Art. 30.-** En el artículo 8, apartado 8.4. agréguese un último inciso que dirá: “debido al movimiento comercial actual de la propiedad inmobiliaria urbana, y principalmente el creciente desarrollo urbanístico de área territorial de la Parroquia Urbana Satélite La Aurora, el valor del suelo se incrementa en determinadas áreas

territoriales, lo que genera aumento en los avalúos de las propiedades. La I. Municipalidad, a través de la Jefatura de Avalúos y Catastros, actualizará de manera permanente los valores del suelo en lotes que se encuentren en desarrollo y que contaren con aprobación del I. Concejo Cantonal.

**Art. 31.-** En el artículo 9 de la ordenanza que se reforma, en el apartado que dice **Casos Especiales**, donde dice **CAMPOSANTO PARQUE DE LA PAZ** agréguese como primer inciso lo siguiente: “En predios destinados a lotes en zonas urbanizadas, se consideró de los precios de venta en el mercado inmobiliario el valor de \$ 3,850.00; que de conformidad con la tabla de rango de avalúos tendrán un incremento del 10% tomando como valor el I. P. U. pagado por el año 2005.”.

**Art. 32.-** En el artículo 9 de la ordenanza que se reforma, en el apartado que dice **Casos Especiales**, en donde dice **CAMPOSANTO PARQUE DE LA PAZ**, al final del inciso segundo después del punto seguido agréguese lo siguiente: “Se considerará macrolote el área territorial que tenga como mínimo 10.000 m<sup>2</sup>”.

**Art. 33.-** En el artículo 12 de la ordenanza que se reforma agréguese un último inciso que dirá: “No se considera como solar edificado, aquel que solo tenga cerramiento y/o canchas deportivas. En urbanizaciones, no será aplicable la calificación de solar no edificado, durante un período de cinco años (5), transcurridos a partir de la fecha en que el I. Concejo Cantonal haya otorgado la correspondiente autorización para la venta de solares. Los solares no edificados deberán contener cerramientos y se mantendrán limpios. Los propietarios de solares no edificados deberán limpiar los solares, manteniéndolos libres de maleza y más elementos.”.

**Art. 34.-** La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del I. Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Daule, el dos del mes de abril del año dos mil siete.

f.) Ing. Jimmy Morán Avilés, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal,

**SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.-** Daule, 3 de abril del 2007, a las 09h45.

Certifica: que la Ordenanza reformativa a la Ordenanza de catastro y avalúo bienal 2006 - 2007, de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón Daule y recargo a los solares no edificados y construcciones obsoletas, ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal, en las sesiones ordinarias del 16 de febrero del 2007 y 30 de marzo del 2007, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

**DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON DAULE.-** Daule, 3 de abril del 2007; a las 10h00.

Como la Ordenanza reformatoria a la Ordenanza de catastro y avalúo bienal 2006 - 2007, de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón Daule y recargo a los solares no edificados y construcciones obsoletas, ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal, en las sesiones ordinarias del 16 de febrero del 2007 y 30 de marzo del 2007. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza reformatoria en uso de las facultades que le concede los artículos 125 y 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Bartola, Alcalde del cantón Daule.

**SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.-** Daule, 3 de abril del 2007; a las 10h15.

Proveyó, firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los tres días del mes de abril del año dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON GONZANAMA**

**Considerando:**

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 356 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina la base imponible del impuesto a los vehículos;

Que, el numeral 12 del Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos.**

**Art. 1.- Objeto.-** Los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el cantón Gonzanamá están obligados al pago de este impuesto.

**Art. 2.- Sujeto activo.-** Corresponde la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos, a la Municipalidad de Gonzanamá.

**Art. 3.- Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos de este tributo, en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que tengan su domicilio habitual en el cantón Gonzanamá.

**Art. 4.- Base imponible.-** La base imponible de este impuesto será el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito (Comisión de Tránsito del Loja), aplicando la siguiente tabla:

BASE DESDE US \$	IMPONIBLE HASTA US \$	TARIFA US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

**Art. 5.- Para motocicletas.-** Se cancelará el valor de un dólar sin considerar su base imponible.

**Art. 6.- Proceso para el cobro.-** Para registrar los actos de determinación de este impuesto, la Dirección Financiera Municipal a través de su Area de Rentas, con la colaboración de la Jefatura de Tránsito y del Servicio de Rentas Internas, elaborará el registro catastral de los vehículos y lo mantendrá actualizado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos del propietario del vehículo;
- b) Cédula y/o registro único de contribuyentes;
- c) Dirección domiciliaria;
- d) Tipo y modelo del vehículo;
- e) Número de placa;
- f) Avalúo del vehículo;
- g) Tonelaje;
- h) Número de motor y chasis del vehículo; e,
- i) Servicio que presta el vehículo.

Los propietarios de vehículos cuyo domicilio es el cantón Gonzanamá previa a la obtención de la matrícula pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal.

**Art. 7.- Exigibilidad.-** El cobro de este impuesto, es exigible sin intereses ni recargos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo señalado, causará a favor de la Municipalidad de Gonzanamá, los intereses de mora correspondientes sin que sea necesaria la expedición de resolución administrativa alguna, los mismos que serán calculados desde la fecha de exigibilidad hasta la extinción de la obligación, conforme a lo dispuesto en el Art. 21 de la Codificación del Código Tributario.

**Art. 8.- Emisión del título de crédito.-** Para efectivizar este cobro se deberá, en cada caso, emitir un título de crédito específico, el cual deberá cumplir con los requisitos contenidos en el Art. 150 de la Codificación del Código Tributario; mismo que será emitido por el Area de Rentas Municipales, con anterioridad al 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponde al impuesto.

**Art. 9.- Transferencia de dominio.-** En caso de transferencia de dominio del vehículo, deberá ser satisfecho este impuesto en su totalidad, siendo el nuevo propietario responsable solidario para el caso de mora en el pago del impuesto.

Es obligación del Area de Rentas Municipales en forma inmediata registrar la transferencia de dominio, para mantenerlo actualizado.

**Art. 10.- Exoneraciones.-** Están exentos del cien por ciento (100%) de este impuesto, los vehículos al servicio de:

- a) Instituciones eclesiásticas;
- b) La Cruz Roja, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- c) Los cuerpos de bomberos, como: autobombas, coches escala y otros vehículos especiales contra incendio.

**Art. 11.- Sanciones.-** En la infracción contenida en el Art. 429 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en el caso del Art. 430, se aplicará el doble del tributo evadido o intentado evadir.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal.

**Art. 12.- Reclamos y recursos.-** Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

**Art. 13.- Procedimiento.-** En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

**Art. 14.- Derogatoria.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Gonzanamá, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil siete.

f.) Sr. Carlos Miguel Celi Galván, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. Javier Vinueza Cañarte, Secretario del Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO:** Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón de Gonzanamá, en las sesiones realizadas en los días 8 de marzo de 2007 y 15 de marzo de 2007.

f.) Lcdo. Javier Vinueza Cañarte, Secretario del Concejo.

**ALCALDIA DEL CANTON GONZANAMA.-** A los 21 días del mes de marzo de 2007, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Miguel Angel Briceño, Alcalde del cantón Gonzanamá.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Miguel Angel Briceño, Alcalde de la Municipal de Gonzanamá, el 21 de marzo del año 2007.

f.) Lcdo. F. Javier Vinueza Cañarte, Secretario del Concejo.

## EL CONCEJO CANTONAL DE LATACUNGA

### Considerado:

Que los artículos 142 y 143 de la Constitución Política de la República del Ecuador determinan que las leyes del régimen seccional autónomo son leyes orgánicas y que sobre ellas no prevalecen otras normas;

Que el artículo 14, numeral 2, 13 y 19 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establecen, que son funciones primordiales del Municipio la reglamentación del uso de los caminos, calles, parques, plazas y más espacios públicos;

Que el artículo 63, numeral 19 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina, que es atribución del Concejo Cantonal reglamentar la circulación en calles, caminos y paseos dentro de los límites de las zonas urbanas y restringir el uso de las vías públicas para el tránsito de los vehículos;

Que el artículo 147, literal g) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal expresa, que al Municipio le compete cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras u obstáculos que las deterioren y estorben su libre uso y, proporcionar lugares adecuados para el estacionamiento de vehículos;

Que es indispensable entregar a la ciudadanía un sistema que garantice el derecho de utilizar la vía pública en forma ordenada y organizada y que de conformidad con el artículo 252 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal el que en su inciso primero, establece que los bienes de uso público pueden ser utilizados individualmente mediante el pago de regalías; y,

En uso de las facultades legales, que le confiere el artículo 63, numerales 1 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La Ordenanza de creación del Sistema Municipal Tarifado de Estacionamiento de la ciudad de Latacunga "SIMTEL".**

**Art. 1.-** Créase el Sistema Municipal Tarifado de Estacionamiento de la ciudad de Latacunga, con el objeto de devolverles a todos los usuarios el derecho a utilizar la vía pública en forma organizada y ordenada, a través de la generación de una oferta permanente y continua de espacios libres para el estacionamiento vehicular.

**Art. 2.-** El SIMTEL, se crea como una dependencia municipal a nivel de jefatura, su estructura operativa estará constituida por el personal administrativo e inspectores, controladores y choferes que se requieran para su cabal funcionamiento.

**Art. 3.-** El SIMTEL operará inicialmente en forma manual, sin perjuicio de las innovaciones tecnológicas que puedan introducirse.

**Art. 4.-** El horario de operación del SIMTEL será de lunes a viernes de 08h00 a 19h00 y el sábado de 08h00 a 13h00. El tiempo máximo de estacionamiento continuo será de tres horas.

**Art. 5.-** La zona en la cual se implementará el SIMTEL es la comprendida entre las calles Félix Valencia al Norte; avenida Rumiñahui al Sur (incluyendo la plaza El Rosal); Quijano y Ordóñez al Este, y Dos de Mayo al Oeste, pudiendo extenderse a otros lugares que la Municipalidad creyere convenientes.

**Art. 6.-** En la zona de implementación del SIMTEL, se procederá a establecer la señalización horizontal y vertical. Lo que permitirá el uso organizado de los espacios autorizados para el estacionamiento de vehículos.

**Art. 7.-** Para la ocupación de los espacios autorizados dentro de la zona asignada al SIMTEL, todos los vehículos públicos y privados están obligados a cancelar las tarifas establecidas en esta ordenanza, con excepción de los vehículos de propiedad del Municipio de Latacunga, Prefectura, Gobernación y Defensa Civil, quienes tendrán dos espacios sin costo alguno frente a sus respectivos edificios.

La Policía Nacional, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y Cruz Roja, tendrán libre acceso al parqueo para el cumplimiento de sus funciones específicas.

**Art. 8.-** El SIMTEL concederá lugares de estacionamiento exclusivo para los siguientes casos: hospitales dos espacios, clínicas un espacio, hoteles un espacio; y, accesos para áreas de estacionamiento vehicular de uso público un espacio, quienes cancelarán una tasa mensual de USD 30.00.

A los parqueaderos privados de uso público, se les asignará el espacio lateral necesario para facilitar el ingreso y salida de vehículos.

**Art. 9.-** Las cooperativas de transporte, mantendrán los espacios autorizados cumpliendo las disposiciones que constan en la Ordenanza de ocupación de la vía pública en vigencia.

**CAPITULO II**

**DEL USO DEL ESTACIONAMIENTO**

**Art. 10.-** El usuario será la persona que utilizará el SIMTEL empleando como instrumento la tarjeta prepago y/o el sistema tecnológico que se adopte en el futuro.

**Art. 11.-** La tarifa para utilización del SIMTEL se fija en veinte y cinco centavos de dólar por cada sesenta minutos, la que será recaudada a través de la tarjeta prepago, que tendrá un costo de USD 1.00 Y podrá ser utilizada hasta por cuatro horas acumuladas de estacionamiento. La fracción de tiempo mínimo de uso será de treinta minutos.

**Art. 12.-** La tarjeta prepago estará a disposición de los usuarios en locales municipales autorizados, en locales comerciales, así como en poder de personas particulares que lo soliciten y sean autorizados.

**Art. 13.-** Cuando se adquiera la tarjeta para su utilización, el usuario deberá anotar la fecha, hora exacta y registrará en los recuadros el tiempo que va a hacer uso del estacionamiento; finalmente procederá a ubicar la tarjeta en la parte frontal del parabrisa de su vehículo para que desde afuera sea observada por el controlador.

**Art. 14.-** Los inspectores y controladores serán las personas autorizadas por el Municipio para hacer cumplir las normas relacionadas con el SIMTEL, quienes tendrán asignadas áreas específicas en las cuales, a través del sistema de muestreo, verificarán que se cumplan con los tiempos de estacionamiento marcados en los vehículos.

El SIMTEL no se responsabiliza por daños o pérdidas que tuvieren los vehículos durante el tiempo que permanezcan estacionados.

**CAPITULO III**

**DE LAS SANCIONES**

**Art. 15.-** El usuario tendrá un tiempo de "gracia" de quince minutos, luego del cual, recibirá una amonestación verbal por parte del controlador.

**Art. 16.-** Se procederá a inmovilizar el vehículo si el tiempo sobrepasado es de dieciséis a treinta minutos, el controlador extenderá una citación al usuario con el equivalente a una multa de USD 3.00; valor que deberá ser cancelado en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Si el tiempo sobrepasado es de treinta y uno a sesenta minutos, la multa es de USD 5.00; de sesenta y uno a ciento veinte minutos la multa es de USD 10.00; y, si es mayor a ciento veintinueve minutos la multa es de USD 20.00 y se procederá a remolcar el vehículo hacia el patio de custodia del SIMTEL.

En todos los casos para proceder a la des-inmovilización del vehículo, el usuario deberá cancelar en forma inmediata estos valores en las oficinas de Tesorería Municipal y presentar el documento de pago.

**Art. 17.-** Si el usuario altera a su conveniencia la hora de llegada al estacionamiento en la tarjeta prepago tendrá una sanción de USD 10.00, que deberá ser cancelada en las oficinas de Tesorería Municipal.

**Art. 18.-** El tiempo de inmovilización será tarifado como uso normal del SIMTEL. Igual sanción y procedimiento se tomará en cuenta si el usuario hiciera uso del mismo sin la utilización de la tarjeta prepago.

**Art. 19.-** En el caso de que el usuario no cancelará los valores determinados en el artículo dieciséis, el vehículo será remolcado al patio de custodia del SIMTEL, en donde permanecerá hasta que su dueño presente el comprobante de pago respectivo.

El servicio de grúa tiene un costo de USD 40.00, incluidas las multas, valor que deberá ser cancelado en las oficinas de Tesorería Municipal. El vehículo podrá permanecer por el valor indicado en el patio de custodia hasta por 60 minutos, a partir de cuyo lapso se tarificará el tiempo que el vehículo permanezca como si se tratara de la ocupación normal del SIMTEL. Igual sanción y procedimiento se tomará en cuenta si el usuario incumpliera el tiempo máximo de estacionamiento continuo determinado en la señalización establecida.

**Art. 20.-** La emisión de las obligaciones correspondientes a las sanciones establecidas en esta ordenanza, se las hará a nombre del propietario del vehículo.

**Art. 21.-** Los valores recaudados en el SIMTEL se destinarán para sustentar su operación, propendiendo a su crecimiento y tecnificación y a otros proyectos de seguridad que se contemplen en el futuro.

**Art. 22.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por los medios locales de comunicación colectiva o de su publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Se dispone que el Jefe del Sistema Municipal Tarifado de Estacionamiento de la Ciudad de Latacunga, en un plazo de seis meses presente el Proyecto de creación del sistema como empresa municipal, previa evaluación técnica y operativa.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo, a los diecinueve días del mes de abril del dos mil siete.

f.) Lic. Iván Remache Cevallos, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) César Eduardo Cassola Terán, Secretario del I. Concejo.

El suscrito Secretario del I. Concejo, certifica que la presente Ordenanza de creación del sistema municipal tarifado de estacionamiento de la ciudad de Latacunga, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal, en las sesiones realizadas los días 1 de febrero del 2007 y 19 de abril del 2007.

Latacunga a 20 de abril del 2007.

f.) César Eduardo Cassola Terán, Secretario del I. Concejo.

**VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON LATACUNGA.-** Aprobada que ha sido la presente Ordenanza de creación del Sistema Municipal Tarifado de Estacionamiento de la ciudad de Latacunga, remítase tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Latacunga, para su sanción y promulgación correspondiente. Cúmplase.- Latacunga a 23 de abril del 2007.

f.) Iván Remache Cevallos, Vicepresidente del I. Concejo.

**ALCALDIA DEL CANTON LATACUNGA.-** De conformidad con lo prescrito en los Arts. 124, 125, 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono la presente Ordenanza de creación del Sistema Municipal Tarifado de Estacionamiento de la ciudad de Latacunga, para su promulgación a través de cualquier medio de comunicación social del cantón Latacunga.- Ejecútese, notifíquese.

Latacunga, a 25 de abril del 2007.

f.) Rafael Maya Coronel, Alcalde del cantón Latacunga.

Certificación: El suscrito Secretario del I. Concejo, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.- Latacunga a 26 de abril del 2007.

f.) César Eduardo Cassola Terán, Secretario del I. Concejo.

#### EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PUJILI

##### Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 360 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece el impuesto a los espectáculos públicos legalmente permitidos; y, el Art. 362 estipula que se reglamentarán las entradas de ínfimo valor que no deban tenerse en cuenta en el ingreso gravado;

Que, el Art. 16 numeral 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1, 23 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expede:**

**La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos en el cantón Pujilí.**

**Art. 1.- Objeto.-** Constituyen objeto de este impuesto: Las funciones de teatro y musical, exhibición cinematográfica, hípica, taurina, deportiva, circense, peñas, salones de baile, discotecas, juegos mecánicos, parques de diversiones, gallerías, presentaciones de artistas extranjeros en recintos feriales, hoteles, bares y cualquier otro lugar; y en general, todos aquellos espectáculos, exhibiciones y eventos públicos por los cuales se pague valores por derechos de admisión; organizados por los sujetos pasivos determinados en el Art. 3 de esta ordenanza.

**Art. 2.- Sujeto activo.-** Corresponde administrar, controlar y recaudar el impuesto a los espectáculos públicos realizados dentro del cantón, a la Municipalidad de Pujilí.

**Art. 3.- Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos de este tributo, en calidad de agentes de retención: Los empresarios, promotores u organizadores de los espectáculos públicos, sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país que realicen presentaciones en forma permanente o eventual de los predichos espectáculos. Los propietarios y arrendatarios de los locales de exhibición de espectáculos públicos serán solidariamente responsables del cumplimiento de esta disposición.

Los empresarios de los espectáculos públicos objeto de este impuesto, están obligados a inscribirse anualmente en la Dirección Financiera Municipal, dentro de la primera quincena del mes de enero o dentro de los quince días subsiguientes al de haberse constituido en empresarios de espectáculos públicos de carácter permanente, previos a la primera presentación del espectáculo.

Los empresarios eventuales se registrarán o contratarán en horas hábiles por lo menos dos (2) días antes de la presentación del espectáculo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Area de Rentas Municipales, mantendrá actualizado el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos.

**Art. 4.- Base imponible.-** La base imponible de este impuesto constituye el precio consignado en los boletos de entrada vendidos en los espectáculos públicos, señalados en el artículo 1 de esta ordenanza.

Para establecer la base imponible, los sujetos pasivos del impuesto están obligados a cumplir con las siguientes normas:

1. Los boletos de entrada a los espectáculos públicos serán impresos y conformados de dos partes: Talonario (a) que deberá ser retenido por el empresario al momento de vender la entrada y volante (b) al espectador. Únicamente para acceso a localidades numeradas podrá agregarse una tercera (volante c) o en los casos que la Municipalidad lo disponga para un mejor control del impuesto.

Los boletos de entrada a los espectáculos públicos deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre de la empresa o responsable de la presentación del espectáculo;
- b) Tipo de espectáculo;
- c) Clase de entrada (palco, luneta, tribuna, galería, general, etc.);
- d) Función a la que corresponde la entrada (matiné, especial, noche);
- e) Valor de la entrada y del impuesto, por separado y en dólares; y,
- f) Fecha del espectáculo.

Los boletos serán numerados en series consecutivas, según el tipo de entrada a la que correspondan.

2. Los boletos serán de diferente color, capaz de identificarlos de acuerdo a su clase.
3. Los boletos de entrada impresos con los requisitos señalados en los numerales precedentes serán sometidos al registro y sellaje en la Dirección Financiera Municipal en horas laborables hasta dos (2) días antes de la fecha de presentación del espectáculo, previo depósito en garantía del valor del impuesto determinado en los boletos registrados.
4. Las partes de los boletos (volante b) depositadas en las ánforas serán anuladas y recolectadas por el empresario y entregadas al Area de Rentas Municipales.

**Art. 5.- Tarifa.-** El impuesto único a los espectáculos públicos será el diez por ciento (10%) sobre el precio de las entradas vendidas, excepto en eventos deportivos de categoría profesional, que pagarán el cinco por ciento (5%) de este valor de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Los boletos de entrada vendidos cuyo valor no supere un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$ 1,00) no será objeto de este impuesto, siempre y cuando se justifiquen documentadamente que dicho acto no persigue fines de lucro.

**Art. 6.- Proceso para el cobro.-** Los empresarios de espectáculos públicos entregarán dentro de las veinte y cuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo público al Area de Rentas Municipales, los boletos recolectados en las ánforas, sus talonarios y aquellos que no hubieren sido vendidos.

La venta de boletos y su recolección en las ánforas serán controladas por los funcionarios o empleados del Area de Rentas Municipales u otros designados por el Director Financiero Municipal.

Con estos elementos el Area de Rentas Municipales liquidará el impuesto causado y procederá a la emisión del correspondiente título de crédito, el mismo que será pagado de inmediato en la Tesorería Municipal.

No habrá prórroga, por ningún concepto, para el pago de este impuesto.

**Art. 7.- Exoneraciones.-** Están exentos del cien por ciento (100%) del impuesto a los espectáculos públicos, única y exclusivamente las presentaciones de artistas ecuatorianos, en cuyo caso los organizadores solicitarán la exoneración a la Dirección Financiera Municipal, quien resolverá de acuerdo a lo establecido en el Art. 69 del Código Tributario.

No se reconocerán otras exoneraciones, aunque estén previstas en leyes generales o especiales.

**Art. 8.- Sanciones.-** En la infracción contenida en el Art. 429 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en el caso del Art. 430, se aplicará el doble del tributo evadido o intentado evadir.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal.

**Art. 9.- Reclamos y recursos.-** Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

**Art. 10.- Procedimiento.-** En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

**Art. 11.- Derogatoria.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

**Art. 12.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**PRIMERA.-** Los empresarios de espectáculos públicos permanentes deberán inscribirse en el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos que mantiene el Area de Rentas Municipales, por esta vez, en el transcurso de los treinta (30) días posteriores a la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Pujilí, a los 2 días del mes de abril del 2007.

f.) Lic. Jaime Chaluisa Chaluisa, Vicealcalde.

f.) Lic. Rubén Darío Jácome C., Secretario General.

**CERTIFICACION DE DISCUSIONES:** La presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal, de conformidad con el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en sesiones ordinarias del Concejo, realizadas los días lunes 19 de marzo del 2007 (primera discusión) y lunes 2 de abril del 2007 (segunda discusión).

Certifico.

Pujilí, 2 de abril del 2007.

f.) Lic. Rubén Darío Jácome C., Secretario General del Concejo.

**VICEALCALDIA DEL I. CONCEJO DEL CANTON PUJILÍ.-** Pujilí, 5 de abril del 2007, al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, pásese el original y sus respectivas copias de la presente ordenanza, al señor Alcalde del cantón, para su sanción.

f.) Lic. Jaime Chaluisa Chaluisa, Vicealcalde.

f.) Lic. Rubén Darío Jácome C., Secretario General.

**ALCALDIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUJILÍ.-** Al tenor de lo dispuesto en los Arts. 123, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente ordenanza y ordeno su difusión para conocimiento de la ciudadanía pujilense.

Pujilí, 16 de abril del 2007.

f.) Lic. Marcelo Arroyo Ruiz, Alcalde del cantón Pujilí.

**SECRETARIA GENERAL.-** Proveyo y firmó la presente ordenanza, el 16 de abril del 2007, el señor Lic. Marcelo Arroyo Ruiz, Alcalde del Gobierno Municipal de Pujilí.

Pujilí, 16 de abril del 2007.

Certifico.

f.) Lic. Rubén Darío Jácome C., Secretario General del Concejo.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial